



## PROYECTO DE LEY

### EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

#### Título I:

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1°.- Orden público. Objeto.** El objeto de la presente ley es:

- a) establecer los principios, reglas, estándares, órganos y procedimientos necesarios para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad por decisión de autoridad judicial competente, independientemente de la causa que lo motiva;
- b) garantizar el respeto de la dignidad humana y el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas privadas de libertad, con el fin de erradicar la reincidencia y lograr su inserción social;
- c) fomentar la reducción de la criminalidad mediante la identificación y mitigación de los factores individuales de riesgo en las personas privadas de libertad, promoviendo su integración social efectiva;
- d) regular los procedimientos para la resolución de solicitudes y controversias relacionadas con el cumplimiento de la ejecución de la pena;
- e) garantizar el derecho de las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos a ser oídas respecto a los procedimientos judiciales de las personas privadas de libertad vinculadas a su caso;
- f) promover la reparación del daño causado y facilitar acuerdos restaurativos entre las personas privadas de libertad y las víctimas del delito, fomentando así la justicia restaurativa y la reconciliación.

Esta ley es de orden público. Las autoridades locales tienen deberes concurrentes y complementarios a fin de satisfacer cabalmente las obligaciones que esta ley consagra.

**Art. 2°.- Competencia Judicial Durante la Ejecución de la Pena.** Es competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;



b) autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria, salvo motivos de urgencia médica o motivos de fuerza mayor que pongan en riesgo a la persona privada de libertad;

c) intervenir coordinadamente con el Instituto de Inserción Social en todo lo concerniente al Plan de Vida del condenado, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

**Art. 3°.- Ámbito de Aplicación.** La presente ley es aplicable a todas las personas que presten servicios en el Instituto de Inserción Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), así como a todas las personas condenadas bajo la jurisdicción de la justicia penal, contravencional y de faltas de la Ciudad de Buenos Aires. Esto incluye a quienes se encuentren en Centros de Detención dentro de los límites de la Ciudad de Buenos Aires, así como a aquellos ubicados fuera de ella y dependientes de autoridades nacionales o de la jurisdicción de la Ciudad.

**Art. 4°.- Régimen de privación de libertad provisoria.** Las personas imputadas que se encuentren privadas de libertad en forma provisoria serán alojadas en sectores diferentes a los destinados a las personas condenadas y no podrán ser obligadas a realizar otras actividades que aquéllas tendientes a preservar la finalidad de su detención, de conformidad con la naturaleza procesal de la medida dispuesta. Las disposiciones de la presente ley les serán aplicables siempre que sean compatibles con el principio de inocencia. En ningún caso la ejecución de la medida cautelar podrá resultar más severa que la hipotética ejecución de la condena.

**Art. 5°.- Régimen de Ejecución Anticipado Voluntario.** Todas las personas privadas de libertad sin condena, podrán incorporarse al Régimen de Ejecución Anticipado Voluntario. Se realizará una evaluación a cargo del Instituto de Inserción Social, con el fin de diseñar su Plan de Vida conforme las previsiones de la presente Ley y los reglamentos que se dicten. En dicho marco, tendrán acceso a los mismos derechos que las personas condenadas.

**Art. 6°.- Derechos de víctimas del delito:** Toda persona que sea víctima de delitos cometidos por personas privadas de libertad bajo la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se encuentren bajo la guarda y custodia del Instituto de Inserción Social, tiene derecho a recibir información sobre la situación procesal del caso y a emitir opinión sobre los institutos establecidos en la etapa de confianza establecidos en el artículo 92 inciso c) segundo párrafo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos; la Ley N° 6115 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en lo previsto por esta Ley.

**Art. 7°.- Plan de Vida.** El Plan de Vida regirá desde el inicio de la condena o incorporación al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena (REAV) y finalizará una vez agotada la condena.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

- a) la persona privada de libertad participará activamente en la creación de su Plan de Vida, considerando sus intereses y potencialidades.
- b) los programas incluidos en el Plan de Vida buscarán reducir las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad. Para ello, se enfocarán en fortalecer los vínculos comunitarios, familiares, educativos y laborales positivos, promoviendo una integración social efectiva y constructiva.
- c) la implementación de estos programas se llevará a cabo en colaboración con instituciones comunitarias y organismos estatales y privados.
- d) la elaboración, conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el Plan de Vida serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial según lo establecido en la presente ley.

**Art. 8°.- Sistemática.** Se crea en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Instituto de Inserción Social, el cual será el organismo encargado de la implementación de esta Ley, formando parte del Sistema Penitenciario. La responsabilidad de articular su funcionamiento recae en el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o en quien delegue dicha competencia según lo establecido en la presente ley.

**Art. 9°.- Glosario.** A los efectos de comprender la presente Ley, se definen los siguientes términos:

- a) **Instituto de Inserción Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:** Institución estatal encargada de la administración y gestión de los centros de detención, así como del diseño e implementación del Plan de Vida. Garantiza que las personas privadas de libertad cumplan su condena en condiciones humanitarias y dignas. Su misión es velar por el respeto y la protección de los derechos humanos, proporcionando un entorno seguro y adecuado que facilite la integración social. Este servicio trabaja en colaboración con distintas instituciones y organizaciones para implementar programas de desarrollo personal, educativo y profesional, asegurando que el cumplimiento de la pena sea un proceso justo y constructivo.
- b) **Centro de Detención:** El ámbito espacial dependiente del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado al cumplimiento de la pena privativa de libertad.
- c) **Persona privada de su libertad:** Toda persona privada de la libertad condenada o no, que se encuentre alojada en un Centro de Detención o bajo las modalidades o en los lugares dependientes del Instituto de Inserción Social.



d) **Persona condenada:** Quien se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria.

e) **Privación de libertad:** Cualquier forma actual de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de una autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública, privada o mixta de la cual no pueda salir por su propia voluntad.

f) **Plan de Vida:** Plan de actividades que cada persona privada de la libertad realizará, incluyendo tareas laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales, de gestión emocional, entre otras y de conformidad con el régimen y organización de cada centro de privación de libertad.

g) **Colectivo LGBTIQ+:** Toda persona que no se identifique con la heteronorma respecto a su identidad de género y/u orientación sexual. Entre ellos, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersex, queer y otros. Esta denominación no resulta taxativa.

h) **Adultos mayores:** Se consideran adultos mayores a las personas de 60 años o más, según la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

i) **Jóvenes adultos:** Se consideran jóvenes adultos a las personas desde los 18 años hasta los 25 años de edad.

j) **Personas con discapacidad:** Aquellas que tengan una alteración funcional física, sensorial, mental o intelectual que implique desventajas considerables para su adecuada integración familiar y social permanente, transitoria o prolongada

k) **Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (REAV):** mecanismo jurídico que permite a las personas imputadas que se encuentren privadas de libertad en forma provisoria, previa aceptación voluntaria y bajo ciertas condiciones específicas, incorporarse al Régimen de Ejecución de la Pena para personas condenadas establecido en la presente Ley.

**Art. 10°.- Derechos de las víctimas.** La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o autoridad judicial competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

a) Salidas transitorias;

b) Régimen de semilibertad;

c) Libertad condicional;



- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en el presente artículo.

## Título II:

### Principios Rectores

**Art. 11°.- Principios rectores. La Ejecución de la Pena** se rige por los siguientes principios:

- a) **Transparencia:** En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables;
- b) **Dignidad:** Toda persona es titular y sujeto de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares;
- c) **Igualdad y no discriminación:** Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, instrumentos internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. No serán consideradas discriminatorias las medidas incluidas en la presente ley que se destinen a proteger las necesidades individuales de las personas privadas de libertad, en particular de los colectivos más vulnerables. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de derechos humanos, y estarán



siempre sujetas al control de legalidad por parte de los órganos competentes. Tampoco serán consideradas discriminatorias en los términos de la presente las diferencias de trato derivadas del desarrollo del Plan de Vida, los programas y de los avances y retrocesos en las etapas de la ejecución penal, de conformidad con los mecanismos previstos en la ley

- d) **Legalidad:** El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la autoridad administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Nacional, en los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, en el Código Penal de la Nación, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en esta Ley.
- e) **Debido Proceso:** La ejecución de medidas penales y disciplinarias deberá realizarse en virtud de una resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución, o la autoridad administrativa competente, conforme a la legislación aplicable. Los procedimientos establecidos deben permitir a las personas sujetas a una medida penal, ejercer debidamente sus derechos ante la instancia correspondiente en concordancia con los principios internacionales en materia de Derechos Humanos. Se reconoce el derecho de toda persona privada de libertad a acceder a instancias de revisión administrativa y judicial de las acciones u omisiones de la administración penitenciaria que afecten o puedan afectar sus derechos. La ejecución de estas medidas se llevará a cabo respetando los principios internacionales de Derechos Humanos, garantizando la protección y el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad;
- f) **Confidencialidad:** El legajo y/o expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido a las autoridades competentes, la persona privada de libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación aplicable según la presente ley;
- g) **Publicidad:** Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se expondrán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables;
- h) **Proporcionalidad:** Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción;
- i) **Progresividad:** Toda intervención que tenga como consecuencia la afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de libertad deberá adoptarse luego de agotarse otros medios menos restrictivos de derechos;



- j) **Motivación racional de las decisiones:** Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de derechos de las personas privadas de libertad deberán encontrarse debidamente fundadas. Dicha fundamentación deberá contener una descripción detallada de los hechos que motivaron la medida, la posición de la persona privada de libertad, y los motivos por los cuales no se optó por adoptar medidas menos restrictivas de derechos;
- k) **Rendición de cuentas:** El Instituto de Inserción Social deberá presentar informes anuales a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre su funcionamiento y resultados de su actividad. Dicho informe deberá contener: a) Una evaluación acerca del cumplimiento de los objetivos de inserción social de los Centros de Detención; b) Una descripción de los niveles de ocupación y cupo de los Centros de Detención c) Una descripción y análisis sobre la dotación de personal y los recursos materiales disponibles para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; d) Una descripción de la formación continua de los agentes del Instituto.

## Título III

### De la Ejecución de la Pena

**Art. 12°.- Finalidad.** La ejecución de la pena privativa de libertad tiene como objetivo primordial que la persona condenada o adherida al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntario (REAV) desarrolle el respeto y comprensión de la ley, promoviendo su integración social y evitando la reincidencia delictiva.

**Art. 13°.- Competencia Jurisdiccional.** La ejecución de la pena privativa de libertad esta a cargo del/a juez/a de ejecución y/o autoridad competente. Corresponde al Juez de Ejecución revisar el plan de vida en caso de que la persona privada de libertad lo requiera, dar seguimiento periódico al plan de vida, resolver los incidentes promovidos por quienes posean legitimación procesal en los supuestos expresamente previstos en esta ley, y dirimir las controversias que se produzcan entre las partes sobre cualquier decisión administrativa relacionada con el régimen de inserción social. Para el cumplimiento de estas funciones, la autoridad judicial contará con el apoyo de un equipo interdisciplinario especializado, que proporcionará la asistencia técnica necesaria para garantizar una adecuada supervisión y protección de los derechos de las personas privadas de libertad y las víctimas del delito.

### Capítulo I: Régimen

**Art. 14°.- Sujetos comprendidos.** Los sujetos comprendidos en el régimen de la presente ley son las personas condenadas en virtud de una sentencia emanada de una autoridad judicial. Las personas privadas de libertad de forma provisoria, tendrán la posibilidad de solicitar ser incluidas en el Régimen de Ejecución Anticipada Voluntario (REAV) y podrán acceder a programas educativos, culturales, de trabajo y otros cursos



de interés, siempre protegiendo sus derechos y garantías. Se les proporcionará un trato adecuado como personas jurídicamente inocentes, sin imponer restricciones de derechos más allá de las necesarias para los fines del proceso penal.

**Art. 15°.- Abordaje interdisciplinario del Plan de Vida.** El Plan de Vida se abordará de manera interdisciplinaria, con perspectiva de derechos humanos, género e interculturalidad, y será adaptado a personas con discapacidad, adultos mayores, extranjeros, personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, personas con sujetos a cargo y a quienes requieran otros servicios especiales según la normativa internacional y nacional vigente. Las condiciones de operación del Centro de Detención no podrán ser una excusa para no cumplir con esta normativa.

**Art. 16°.- Derechos y obligaciones.** Toda persona privada de su libertad por orden de autoridad judicial competente bajo la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gozará de todos los derechos y obligaciones previstos por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de los que el Estado Argentino sea parte, siempre y cuando no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

**Art. 17°.- Obligaciones de las personas privadas de la libertad en Centros de Detención.** Las personas privadas de la libertad alojadas en Centros de Detención tendrán las siguientes obligaciones:

- a) conocer y acatar la normativa y reglamentos para las personas privadas de la libertad vigentes al interior de los centros de detención;
- b) acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la autoridad del Centro de Detención, en los términos de esta Ley;
- c) respetar los derechos de las demás personas privadas de la libertad, así como de las personas que trabajen y/o asistan al Centro de Detención;
- d) conservar el orden y aseo en su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- e) dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- f) conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros de detención;
- g) cumplir con los rubros y objetivos que integren su Plan de Vida;



h) cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

**Art. 18°.- Derechos de las personas privadas de la libertad.** Para los efectos del párrafo anterior, se garantizan, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

a) ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que se le de ingreso en el Centro de Detención. Dicha información deberá ser brindada en lenguaje claro, de manera que se garantice el entendimiento integral acerca de su situación;

b) en caso que la persona no pueda comunicarse con sus familiares o allegados, la autoridad debe procurar otros medios para notificar a éstos de la privación de libertad.

c) las personas privadas de la libertad recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse y/o comunicarse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico y ser informadas sobre el reglamento, la evolución en su Plan de Vida y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda, en un lenguaje que comprendan.

d) recibir un trato digno por parte del personal, sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, color de piel, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, apariencia física, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

e) recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad, sexo, género y pertenencia sociocomunitaria, en unidades que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley N° 153 Básica de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Centro de Detención y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro del mismo, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de personal de atención especializada al Centro de Detención o que la persona sea remitida a un Centro de Salud en los términos que establezca la presente ley;

f) recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud, atendiendo a sus necesidades particulares;

g) recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

h) recibir un suministro cotidiano y suficiente de elementos para el aseo personal y la limpieza del sector de alojamiento;



- i) acceder a visitas por parte de familiares, allegados y otros vínculos interpersonales en los términos establecidos por reglamentación de la presente ley.
- j) efectuar peticiones o quejas verbalmente y por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias administrativas y judiciales correspondientes;
- k) contactarse, cuando así lo deseen, y en condiciones de privacidad, con sus abogados/as defensores y con las instituciones de derechos humanos que tengan por función la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.
- l) a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- m) a participar en la integración de su Plan de Vida, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones del Centro de Detención
- n) a que se respete su libertad de conciencia y sus creencias religiosas.
- ñ) a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes.
- o) los demás derechos previstos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las demás disposiciones legales aplicables. Frente a otras situaciones no definidas expresamente se basarán en los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

## Capítulo II

### Ingresos

**Art. 19°.- Orden Escrita de Autoridad Competente.** Ninguna persona puede ser ingresada a un Centro de Detención sin la correspondiente orden escrita de autoridad competente. Recibida la persona privada de libertad, el Instituto debe constatar la información reservada que pudiere obrar en poder del Sistema Único de Información del Instituto de Inserción Social, en el Juzgado competente y en el Registro Nacional de Reincidencia referida a:

- a) nombre, apellido y demás elementos identificatorios;
- b) fecha y hora de la detención y autoridad judicial a disposición de quien se encuentra;
- c) calificación provisional del hecho;
- d) si el detenido cuenta con otras investigaciones penales en trámite, haciendo saber en su caso, fiscalía y repartición policial interviniente;



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

- e) medidas de coerción que se hubieren dictado en su contra;
- f) suspensiones del procedimiento a prueba que hayan sido acordadas a la misma persona;
- g) declaraciones de rebeldía;
- h) juicios penales en trámite;
- i) condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad;
- j) toda aquella información que pudiere resultar de interés para determinar su alojamiento.

**Art. 20°.- Legajo.** Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, se confecciona un legajo en soporte digital que contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) nombres y apellidos completos;
- b) datos biométricos;
- c) fecha de inicio del proceso penal;
- d) delito;
- e) resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica y las condiciones de alojamiento de la persona privada de su libertad;
- f) fecha de ingreso al Centro de Detención, nombre del centro y dirección;
- g) orden de ingreso dispuesta por autoridad judicial competente;
- h) fecha de sentencia;
- i) pena impuesta, cuando sea el caso;
- j) individualización precisa del Tribunal y/o Juzgado, o de los Tribunales y/o Juzgados, que tienen a su disposición a la persona privada de libertad;
- k) traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;
- l) inventario de los objetos personales depositados en el ingreso al centro penitenciario;
- m) ubicación al interior del Instituto de Inserción Social



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

- n) lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad.
- ñ) sanciones y beneficios obtenidos;
- o) información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo. Asimismo, deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;
- p) condición completa de salud;
- q) datos laborales y nivel educativo alcanzado;
- r) plan de vida y programa de actividades dispuesto respecto de la persona privada de libertad.

**Art. 21°.-** A su ingreso al establecimiento la persona privada de su libertad recibirá explicación oral e información escrita suficiente acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si la persona privada de su libertad fuera analfabeta, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

**Art. 22°.- Examen Médico Obligatorio.** A toda persona privada de libertad se le realiza un examen psicofísico al ingresar a un Centro de Detención, llevado a cabo por un profesional de la salud del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires. Este examen integral se realizará en condiciones de privacidad y confidencialidad, sin la presencia de personal de custodia, para evaluar su estado de salud general y detectar condiciones que requieran tratamiento especializado. Se documenta e investiga lesiones visibles, especialmente aquellas atribuibles al personal de custodia. Se debe prestar especial atención a grupos vulnerables. Durante el examen debe estar presente únicamente el personal médico, a menos que el/la profesional considere que la presencia de un miembro del personal de seguridad resulta necesaria. En estos casos debe asegurarse la confidencialidad de la comunicación entre la persona privada de libertad y el/la profesional de la salud. El personal de seguridad debe estar identificado, y su presencia quedará debidamente registrada.

**Art. 23°.- Finalidad del examen médico.** El examen médico procura, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento, incluyendo la continuidad de tratamientos médicos que se hubieran iniciado con anterioridad a la detención;



- b) detectar los malos tratos que las personas ingresantes puedan haber sufrido antes de su ingreso;
- c) brindar a las personas ingresantes de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;
- d) detectar todo indicio de riesgo de suicidio o autolesión y/o síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y recomendar todas las medidas o tratamientos específicos que correspondan;
- e) efectuar en el momento las derivaciones que correspondan para los casos en los que resulte necesario implementar un tratamiento o intervención médica con urgencia.

**Art. 24°.-** La persona privada de su libertad podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte debe ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada a la persona privada de su libertad.

### Capítulo III

#### Normas de Trato y convivencia

**Art. 25°.- Denominación.** Las personas privadas de la libertad son llamadas por su nombre y apellido. Asimismo, tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificadas de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto del/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

**Art. 26°.- Higiene.** El aseo personal de la persona privada de su libertad será obligatorio. Los establecimientos deben disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán a la persona privada de su libertad de los elementos indispensables para su higiene.

**Art. 27°.- Conservación del establecimiento.** La persona privada de su libertad debe cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento. Asimismo, debe cuidar las instalaciones, el mobiliario, y los objetos y elementos destinados para el uso individual o común por parte de la administración. Además, debe abstenerse de causar daño a los bienes pertenecientes a otras personas privadas de la libertad.

La persona privada de su libertad está obligada a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido a un eventual proceso penal.

Último cambio: 27/8/2024 16:11:00 - Cantidad de caracteres: 138893 - Cantidad de palabras: 25323



**Art. 28°.- Vestimenta y ropa.** La Administración provee a la persona privada de su libertad vestimenta acorde al clima y a la estación, para utilizar en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Debe cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

La persona privada de libertad tiene derecho a utilizar ropa personal no provista por la Administración según los alcances establecidos en la reglamentación del Centro de Detención.

**Art. 29°.- Alimentación.** La alimentación del persona privada de su libertad está a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, la persona privada de su libertad puede adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas es absoluta.

**Art. 30°.- Dinero y Objetos de Valor.** El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que la persona privada de su libertad posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, la persona privada de su libertad puede disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por la persona privada de su libertad y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

**Art. 31°.- Traslado de Persona privada de su libertad.** El traslado individual o colectivo de personas privadas de la libertad se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad.

La administración reglamenta las precauciones que deben tomarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios a la persona privada de su libertad.

En lo que respecta a traslados motivados por la notificación de actos procesales relevantes, se realizarán sólo cuando la notificación no pueda ser realizada por medio de una comunicación audiovisual.

**Art. 32°.- Traslado de establecimiento.** El traslado de una persona privada de su libertad de un establecimiento a otro, junto con las razones que lo fundamenten, debe ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente. Además, dicho traslado es informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantenga visita o correspondencia, o a quienes haya designado.

**Art. 33°.- Medidas de sujeción.** Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.



**Art. 34°.-** Sólo pueden adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) como precaución contra una posible evasión durante el traslado de la persona privada de su libertad;
- b) por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito, de conformidad a lo previsto por la Ley Nacional 26.657 y su decreto reglamentario;
- c) por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que la persona privada de su libertad no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior. Las medidas de sujeción cesaran tan pronto como sean necesario.

**Art. 35°.-** La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo son establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no puede prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

## Capítulo IV

### Uso de la Fuerza

**Art. 36°.- Principio de Necesidad.** Al personal del Instituto de Inserción Social le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con la persona privada de su libertad, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

**Art. 37°.- Proporcionalidad.** El personal que recurra a la fuerza se limitará a emplearla como último recurso, en la mínima medida necesaria y por el período de tiempo más corto que sea posible. Debe informar de inmediato sobre el incidente a quien esté a cargo de la dirección del establecimiento, quien tiene la obligación de disponer lo necesario para garantizar los controles de salud correspondientes y registrar con detalle lo acontecido.

**Art. 38°.- Procedimientos.** Los reglamentos que regulan la actuación de la administración penitenciaria establecen un procedimiento detallado sobre el uso de la fuerza, que debe precisar:

- a) las diversas técnicas y niveles de uso de la fuerza que se aplicarán;
- b) las circunstancias en que está autorizada cada técnica o nivel de uso de la fuerza;

Último cambio: 27/8/2024 16:11:00 - Cantidad de caracteres: 138893 - Cantidad de palabras: 25323



c) los informes que habrán de redactarse después de haber recurrido al uso de la fuerza.

## Capítulo V

### Uso de Armas

**Art. 39°.- Excepcionalidad.** El personal que habitualmente presta servicios en contacto directo con las personas privadas de la libertad no estará armado. Debe recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia. El uso de armas reglamentarias queda limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas por peligro inminente para la vida de los agentes, de persona privada de su libertad o de terceros.

## Capítulo VI

### Necesidades Especiales

**Art. 40°.-** Los siguientes grupos de individuos recibirán tratos diferenciados en virtud de las necesidades específicas de cada uno de ellos. De ningún modo lo previsto en el presente artículo trae aparejado dificultades para el acceso a los demás derechos contemplados en la presente ley:

a) **Mujeres.** Se debe prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres embarazadas y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Cuando un niño ingrese al centro junto con su madre, se debe notificar a la autoridad correspondiente y el instituto debe garantizar instalaciones adecuadas para el ejercicio de la maternidad y el buen desarrollo del niño. En la medida de lo posible, se otorgará la prisión domiciliaria y se prioriza el vínculo con la madre, el padre y grupo familiar. En el caso de las prisiones preventivas, se debe justificar la necesidad de adoptar la privación de libertad por sobre otras medidas menos restrictivas de derechos.

Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se debe permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

En caso de disponerse la detención o prisión domiciliaria, la resolución jurisdiccional que así lo determine debe contemplar los permisos de egreso domiciliario para poder garantizar el goce por parte las mujeres y los niños del derecho a la educación, la salud y el cuidado.

b) **Niñas, Niños y Adolescentes.** Se otorga carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de las niñas, niños o adolescentes y al utilizarla se debe cumplir invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

- c) **Extranjeros.** Deberán poder acceder a contactarse con el consulado que corresponda y tendrán acceso a los medios necesarios para entender o hacerse dar a entender.
- d) **Personas con discapacidad.** Se aplican cuestionarios destinados a detectar discapacidades de tipo motriz o intelectual, los cuales son elaborados por la autoridad de aplicación de la presente ley.
- e) **Adultos mayores.** Son alojados en pabellones o celdas debidamente adecuadas para las necesidades de estos.
- g) **LGTQBQ+.** Toda persona perteneciente al mencionado colectivo, debe ser consultada por el módulo, pabellón y/o celda a la que desee ingresar, por cuestiones de resguardo de la integridad psicofísica de la misma.

## Capítulo VII

### Enfoques Diferenciados

**Art. 41°.- Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las personas pertenecientes a colectivos especialmente vulnerados, tienen derecho a:

#### 1. Mujeres privadas de su libertad:

- a) ejercer la maternidad y lactancia en espacios adecuados para tales fines;
- b) recibir trato directo de personal del Instituto de Inserción Social de género femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal de género femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro de Detención de género femenino;
- c) contar con las instalaciones adecuadas y los elementos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
- d) recibir a su ingreso al Centro de Detención, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud.
- e) recibir atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro de Detención para tal efecto, en los términos establecidos por la presente Ley;



f) recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro de Detención;

g) recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro de Detención, en términos de la legislación aplicable;

h) acceder a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado y decidir respecto de si desean ser alojadas junto a sus hijos en la unidad o fuera de ella, en el caso que así la autoridad judicial lo considere. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de cinco años, durante su estancia en el Centro de Detención, y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen. El Instituto de Inserción en conjunto con los órganos de niñez establecerán los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la autoridad correspondiente en materia de niñez y familia;

i) contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior del niño, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y los demás previstos en las disposiciones legales aplicables. La autoridad del Centro de Detención coadyuvará con las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños;

j) en el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijos o hijas vivan en el Centro de Detención con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez. Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro de Detención. Estas visitas se realizan sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad. Su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

## **2. Jóvenes adultos:**

a) las personas condenadas antes de cumplir los 18 años de edad, y que se encuentran privadas de libertad en establecimientos especializados para menores, pueden permanecer en los mismos si esto resultare conveniente para el desarrollo de su Plan de Vida. Las personas que ingresan al Instituto de Inserción social que tengan entre 18 y 21 años son alojados en sectores separados, pudiendo permanecer en los mismos hasta los 25 años, según los objetivos del Plan de Vida.

## **3. Extranjeros:**

a) deben tener acceso a sus representantes consulares;



b) en caso que los mismos no sean de habla hispana se les brindará los medios necesarios para que los mismos comprendan el alcance de la presente Ley y sus reglamentos.

#### **4. Personas con Discapacidad:**

a) que sean efectuadas las adecuaciones razonables necesarias en el Centro de Detención, para permitir que puedan vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en situación de privación de libertad;

b) acceder a una atención médica adecuada, especializada y continua.

#### **5. Adultos Mayores:**

a) adecuar los espacios de privación de libertad para una correcta accesibilidad mobiliaria de los mismos;

b) acceder a medidas sustitutivas o alternativas a la ejecución de las penas privativas de libertad cuando correspondiesen;

c) acceder una atención médica adecuada, especializada y continua;

d) acceder al derecho a mantener contacto exterior con sus familias.

#### **6. Comunidades LGTBIQ+:**

a) que sean tomadas en consideración la voluntad y temores de las personas privadas de libertad, brindando la posibilidad de no ser ubicadas en dormitorios o celdas junto con personas que puedan significar un riesgo para su seguridad por motivos de discriminación y/o segregación;

b) ser consultados y considerar las diferentes necesidades de alojamiento;

## **Título IV**

### **Instalaciones y Condiciones de Detención**

#### **Capítulo I**

##### **Separación y Clasificación:**

**Art. 42°.- Separación por Género y Condición de Privación de Libertad.** Los Centros de Detención están organizados garantizando la separación entre hombres y mujeres, así como entre personas privadas de libertad de manera provisoria y aquellas que hayan sido condenadas. Además, se deben implementar otros criterios de separación que determine la reglamentación de la presente ley, siempre que estos estén



fundamentados en la seguridad de las personas detenidas y en el cumplimiento de su Plan de Vida.

**Art. 43°.- Reglamentos.** Cada Centro de Detención tiene su propio reglamento para personas privadas de la libertad, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del Plan de Vida individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de las personas privadas de la libertad, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

**Art. 44°.- Centros de detención cercanos.** En la medida de lo posible, las personas privadas de la libertad son alojadas en centros de detención cercanos a la residencia de sus familiares y allegados, así como se considerarán sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

**Art. 45°.- Infraestructura y Condiciones materiales.** En la medida de lo posible, los Centros de Detención serán espacios lo más similares posibles a un establecimiento urbano, con espacios de educación, culturales, esparcimiento, entorno amable, estimulante y variado. Los establecimientos de alojamiento provisorio y definitivo, cumplirán los Estándares de capacidad de alojamiento y condiciones de detención en establecimientos de detención provisora y penitenciarios establecidos por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como todo otro estándar que fije el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y toda normativa nacional o internacional en la materia que responda al principio pro reo.

**Art. 46°.- Acceso a servicios básicos de agua potable y energía eléctrica.** Se garantiza el acceso al agua potable y energía eléctrica con la instalación adecuada adaptada a normas de seguridad e higiene sin restricción horaria. La misma será en calidad y cantidad suficiente tanto para el consumo, aseo personal, y la limpieza de los lugares de alojamiento. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a controlar de propia mano la presencia e intensidad de luz artificial en sus espacios de alojamiento.

**Art. 47°.- Salud, alimentación e Higiene.** Las necesidades referidas a las áreas salud, higiene y alimentación de las personas privadas de la libertad, son cubiertas por el Instituto de Inserción Social en conjunto con los Ministerios de Salud, Desarrollo Humano y Hábitat y otras áreas correspondientes; o los que en el futuro los reemplacen.

**Art. 48°.- Instalaciones.** Se garantizan instalaciones adecuadas para actividades recreativas, deportivas, académicas, intelectuales, culturales y espirituales, permitiendo a las personas privadas de la libertad, ejercer sus aptitudes y preferencias.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

El Instituto de Inserción Social garantiza espacios destinados a estos fines y celebra convenios con organismos públicos, el sector privado y/o organismos de la sociedad civil para fortalecer estas áreas.

**Art. 49°.- Capacitación y educación.** Las autoridades del Instituto de Inserción Social, en conjunto con los Ministerios de Educación, el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, y la Secretaria de Trabajo, u organismos que en su futuro los reemplacen, adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación facilitando instalaciones, bibliotecas, salas de lectura, salas informáticas y materiales necesarios para la implementación de los planes de educación.

**Art. 50°.- Trabajo.** El trabajo constituye un derecho para las personas imputadas que se encuentren privadas de libertad en forma provisoria y para los condenados/as.

Las autoridades del Centro de Detención, en conjunto con la autoridad local competente en materia de trabajo y empleo, proporcionan, en la medida de las posibilidades de cada establecimiento, espacios adecuados para el ejercicio de este derecho. En lo relativo al trabajo, el mismo es remunerado, y debe cumplimentar lo establecido en la Ley Nacional 20.744. Se fomentará el trabajo autogestivo así como la conformación de cooperativas.

**Art. 51°.- Suscripción de Convenios de Cooperación y Colaboración.** El trabajo, la educación y las actividades culturales, forman parte central del Plan de Vida, para garantizar estos derechos, se suscribirán los convenios de cooperación y colaboración con organismos estatales, el sector privado u organizaciones de la sociedad civil con el objetivo de reforzar las ofertas laborales, educativas y culturales.

## Capítulo II

### Instalaciones especiales

**Art. 52°.- Mujeres.** Los espacios destinados al alojamiento de mujeres privadas de su libertad cuentan con las instalaciones y elementos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, y el acceso permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación, de acuerdo a la normativa vigente y a los principios establecidos por las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes , o las que en el futuro las reemplacen.

**Art. 53°.- Personas embarazadas.** Las personas embarazadas cuentan con equipamiento para su tratamiento y, en caso excepcional, para la atención de su parto. Cuando éste se produzca se tomarán los debidos recaudos para que no conste en la inscripción de nacimiento que ocurrió en un Centro de Detención, dando inmediato aviso al Juez competente en lo civil. En la medida de lo posible, el parto se lleva



adelante en hospitales públicos cercanos al Centro de Detención. Se encuentra prohibida la aplicación de medidas de sujeción de las personas que se encuentren en situación de embarazo, durante su traslado a los Centros de Salud, así como durante su trabajo de parto y la atención de salud posterior a éste.

**Art. 54°.- Debido cuidado de las niñas/os.** Los y las niñas/os alojados con su madre o padre en la prisión, podrán asistir a Jardines o Centros de Primera Infancia de la comunidad cercana al Centro de Detención, debiendo garantizarse la comunicación fluida entre el progenitor a cargo y la docente de los niños. De todas maneras, en los establecimientos que alberguen mujeres con niños existen instalaciones especiales para el uso recreativo de los niños, guarderías para el caso de las madres y/o padres que trabajan o garantizar su asistencia extra muros. Se procurará que la situación de privación de libertad no impacte negativamente en el desarrollo de las niñas/os a cargo. Se debe priorizar la prisión domiciliaria para las personas con niños a cargo.

**Art. 55°.- Discapacidad.** El Instituto de Inserción Social garantiza instalaciones adecuadas para las personas que posean algún tipo de discapacidad. Se debe priorizar la prisión domiciliaria, principalmente para el caso en el que el espacio no pueda adaptarse a la persona privada de su libertad.

**Art. 56°.- Adultos Mayores:** Los adultos mayores son alojados en módulos y/o pabellones adaptados para las necesidades motrices y médicas de los mismos. Se debe priorizar la prisión domiciliaria.

**Art. 57°.- Colectivo LGTBQ+:** Deberán disponerse módulos y/o pabellones para el alojamiento provisorio destinado al resguardo de la integridad psicofísica de las personas pertenecientes al mencionado colectivo, garantizando un trato digno y no discriminatorio. En caso que la persona no lo desee, puede solicitar la integración en otro pabellón y/o módulo de su elección.

## Capítulo III

### Salud y alimentación

**Art. 58°.- Acceso a la Salud.** La salud es un servicio y un derecho fundamental. El Instituto de Inserción Social asegura la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad, conforme a las normativas de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes nacionales pertinentes (N° 26.529 y N° 26.657). Se garantiza atención sanitaria sin discriminación y gratuita, proporcionada exclusivamente por personal civil, bajo condiciones de privacidad y confidencialidad, excepto en casos excepcionales debidamente justificados. El personal de salud debe estar capacitado en la aplicación del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, y en derechos humanos, conforme lo previsto por la Ley N° 3.285 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



**Art. 59°.- Finalidad.** Los servicios médicos y de salud mental para las personas privadas de libertad en las unidades de detención están a cargo del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos servicios tienen a su cargo brindar atención médica integral desde el ingreso de la persona al establecimiento y durante toda su permanencia. El Instituto de Inserción Social garantiza que el Ministerio de Salud pueda realizar su trabajo de manera efectiva, asegurando condiciones adecuadas para la prestación de estos servicios, así deben:

a) realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades y promoción de la salud;

b) otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo los padecimientos mentales;

c) prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada. El Instituto de Inserción Social está a cargo de la provisión de alimentos, prestando particular atención a aquellos que requieran dietas especiales. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, la persona privada de su libertad podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

d) suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención de las personas privadas de la libertad. Cuando el diagnóstico lo considere o frente a la insuficiencia de recursos debe trasladarse a la persona privada de su libertad a instituciones de salud externas a la unidad.

e) contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia. El personal de salud debe buscar interactuar directamente con las personas privadas de libertad, realizando recorridos periódicos para identificar y atender necesidades de salud en los diferentes sectores de alojamiento.

**Art. 60°.- Internación en establecimientos especializados.** Las personas privadas de libertad que presenten padecimientos de salud mental tendrán acceso al tratamiento que corresponda, en caso de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros serán internados en establecimientos especializados no dependientes del Instituto de Inserción Social, todo de acuerdo a las previsiones de la Ley Nacional N° 26.657.

**Art. 61°.- Medidas de Seguridad.** Como medida de seguridad son internadas o derivadas a instituciones especializadas las personas imputadas que se encuentren presuntamente comprendidos en el artículo 34 inciso 1) del Código Penal, cuya internación haya sido ordenada por el juez para verificar la existencia de un padecimiento mental. El plazo de internación se fija en base a la consideración del equipo tratante, y dentro de este período el perito médico dictaminará si existe padecimiento alguno que fundamentara su internación en un dispositivo especializado,



los antecedentes, diagnóstico y la existencia de riesgo cierto e inminente a que se refiere el artículo 34 inciso 1) del Código Penal. El perito es designado por el juez competente.

Se debe dar seguimiento a los controles y regulaciones previstas en la Ley Nacional N° 26.657 para el caso de internaciones involuntarias.

**Art. 62°.-** En los centros de detención no se alojan personas privadas de la libertad comprendidas en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica.

Con intervención del juez de ejecución o juez competente, son trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

**Art. 63°.- Asistencia psicológica.** La salud mental es concebida de forma integral acorde a la Ley Nacional N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental y la Ley N° 448 de la CABA. Los profesionales de la salud mental dependientes del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires brindan tratamiento y acompañamiento a pedido de las personas privadas de la libertad y/o por recomendación de la Dirección de Servicios Técnicos.

**Art. 64°.- Consumos problemáticos.** Los consumos problemáticos son entendidos y abordados de acuerdo a la Ley Nacional N° 26.934 del Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos, la Ley Nacional N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, Ley N° 6.249 de la CABA, sus decretos reglamentarios y otras normas vinculadas a la temática. Se adopta el paradigma de reducción de riesgos y daños asociados al consumo.

**Art. 65°.- Historia Clínica Digital.** El Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires coordina con el Instituto de Inserción Social las acciones necesarias a fin de crear una historia clínica digital para cada persona privada de su libertad que debe contener toda la información de su historial de salud y que lo/la acompañará cuando fuere trasladado/a, de manera de asegurar la continuidad de la atención sanitaria.

**Art. 66°.- Privatización de Servicios.** Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los Centros de Detención, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial de la persona privada de su libertad, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de las personas privadas de libertad.

Para cumplir tareas en los Centros de Detención, las personas presentadas por el contratista deben contar con una habilitación individual previa. Esta es concedida luego de un examen médico y psicológico que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.



## Capítulo IV

### Comunicación y visitas

**Art. 67°.- Derecho a la comunicación.** Las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse periódicamente, de manera oral, escrita, telefónica y digital, con familiares, amigos, abogados y representantes de organismos oficiales e instituciones privadas interesadas en su bienestar e integración social. Se garantiza la privacidad de estas comunicaciones, con restricciones solo según lo dispuesto por el juez competente y los reglamentos del Centro de Detención.

**Art. 68°.- Derecho a la comunicación para personas extranjeras.** Las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera gozan de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Las personas privadas de la libertad nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tienen las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

**Art. 69°.- Incentivo a las visitas.** Se fomenta la presencia de visitas con la mayor frecuencia y duración posible, facilitando la concurrencia individual y grupal de familiares y demás personas que se determinen. No podrá utilizarse como castigo el impedimento de contacto telefónico, digital, por escrito y/o las visitas. La frecuencia se adapta a las reglamentaciones de seguridad que para dicha modalidad se dicten y se tendrá especial consideración respecto a fechas especiales y situaciones humanitarias.

En el caso de que los familiares de las personas privadas de libertad residan a más de 50 km del Centro de Detención, tendrán derecho a ejercer la visita durante días consecutivos equivalentes, o a acrecentar el tiempo de duración de las mismas.

**Art. 70°.- Derechos y obligaciones del visitante.** El visitante debe respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia del infractor con la persona privada de libertad, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

**Art. 71°.- Registro de pertenencias del visitante.** El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, son registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, es realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los



reglamentos por personal del área de Seguridad. El registro se ejecuta a través del siguiente procedimiento:

- a) **Métodos No Invasivos:** Se priorizan métodos no invasivos, como detectores de metales, escáneres corporales y toda otra herramienta tecnológica disponible.
- b) **Requisa Física:** Si es necesaria, se realiza de manera respetuosa y por personal del mismo género que el visitante, en un lugar privado. En casos de personas no binarias o personas trans, los mismos pueden elegir el género de la persona que realice la requisa.
- c) **Información y Consentimiento:** El visitante es informado sobre el procedimiento de requisas y debe dar su consentimiento; en caso de negativa, puede abandonar el Centro de Detención.

**Art. 72°.-** En el marco del artículo precedente se encuentran expresamente prohibidos los procedimientos:

- a) **Requisas Degradantes:** queda prohibida cualquier requisa que implique desnudez completa, tocamientos innecesarios o acciones vejatorias.
- b) **Niñas, Niños y Adolescentes:** son requisados únicamente a través de mecanismos no invasivos en presencia de un adulto responsable. Toda requisa que implique tocamientos se encuentra prohibida.
- c) **Abuso de Autoridad:** Se prohíbe el uso de la requisa como forma de intimidación o castigo.

**Art. 73°.- Derecho a estar informado.** La persona privada de su libertad tiene el derecho a estar informada de los sucesos de la vida local, nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales.

**Art. 74°.- Notificación de sucesos respecto de la persona privada de libertad.** La enfermedad, accidentes graves, el traslado o el fallecimiento de la persona privada de su libertad, es comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél y al juez de ejecución o autoridad judicial competente. En caso de fallecimiento, debe ponerse en conocimiento además, al Fiscal que por turno corresponda, a los fines del inicio de la investigación judicial, la que se realiza siguiendo las pautas, lineamientos y procedimientos establecidos en el protocolo sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas de la Organización de las Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota) y todo el que en el futuro lo reemplace.

**Art. 75°.- Salidas excepcionales.** La persona privada de su libertad es autorizada a salir transitoriamente en caso de enfermedad, accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita, correspondencia o comunicación, excepto cuando se tengan serios y fundados motivos expresos para resolver lo contrario.



**Art. 76°.- Visita íntima.** Las personas privadas de la libertad que no gozan de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares pueden recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene un vínculo sexual afectivo, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

## Capítulo V

### Asistencia espiritual

**Art. 77°.- Derecho a la Libertad de Cultos.** La persona privada de su libertad tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria puede suspender el ejercicio de este derecho.

**Art. 78°.- Autorización de profesar su credo.** La persona privada de su libertad es autorizada, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

**Art. 79°.- Espacios destinados para el ejercicio de los cultos religiosos.** En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

## Título V

### Acreditación Funcional de Establecimientos para la Privación de la Libertad y Control de la Sobrepoblación.

#### Mecanismos de control de Cupo y Condiciones materiales de Alojamiento.

**Art. 80°.- Acreditación Legal.** Todo Centro de Detención acredita regularmente su capacidad y aptitud funcional conforme a esta ley. Nadie puede ser detenido en ámbitos o a través de dispositivos que no estén debidamente acreditados.

**Art. 81°.- Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo.** Se crea la Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo, la cual tiene por función acreditar la capacidad funcional de los Centros de Detención. Dicha Comisión está compuesta por 1 (un) representante del Ministerio de Seguridad; 1 (un) representante del Ministerio de Justicia; 2 (dos) representantes de la Comisión de Justicia de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno por la presidencia y uno por la vice presidencia; y 1 (un) representante del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura.

**Art. 82°.- Pautas de habilitación de Centros de Detención para Personas privadas de la libertad.** La Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo establece las normas



para evaluar, y autoriza en cada caso, la habilitación de lugares o dispositivos destinados a la privación de libertad. En instalaciones divididas en módulos, sectores, o pabellones, se debe detallar con precisión el propósito y función de cada uno. La evaluación tiene en cuenta las condiciones físicas, la calidad de las prestaciones y el personal necesario. Se incluye una fase de consulta pública para recibir objeciones y opiniones, garantizando una decisión final pública y fundamentada. El procedimiento para la consulta pública, así como la publicidad de sus actos, es reglamentado por la Comisión.

**Art. 83°.- Acreditación.** La acreditación se revisa y revalida anualmente, sin excepción; o lo es ante la noticia de cualquier cambio significativo que exija una revisión. En el mismo sentido, deberán autorizarse las modificaciones de todo establecimiento o dispositivo destinado al alojamiento de personas privadas de la libertad, cuando ello implique un aumento o disminución de su capacidad o aptitud funcional.

**Art. 84°.- Derecho a la información sobre el Establecimiento o Dispositivo.** Las autoridades a cargo de cada Centro de Detención, establecimiento o dispositivo, establecen y garantizan el funcionamiento de un sistema de información transparente, confiable, accesible y actual, sobre el nivel de empleo u ocupación diario de cada lugar, y mantener un adecuado registro de sus variaciones, así como sobre otros indicadores que puedan establecerse para permitir el adecuado y completo monitoreo. La Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo establece las pautas bajo las cuales está información debe ser producida y divulgada, garantizando el acceso de toda persona interesada a dicha información.

**Art. 85°.- Derecho al acceso de los lugares de detención.** Esta ley garantiza, como principio general, el amplio acceso a los lugares de detención, tanto a los Mecanismos de Prevención de la Tortura, las Instituciones Nacionales o Locales de Derechos Humanos, las áreas de inspección o auditoria, las autoridades jurisdiccionales con competencia en la materia, así como a la Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo.

Las autoridades competentes y organismos designados tienen derecho a ingresar a los Centros de Detención para realizar inspecciones, monitorear las condiciones de detención y asegurar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

**Art. 86°.- Deber de Informar.** Cuando la ocupación de cualquier establecimiento o sector, o el empleo de cualquier dispositivo, alcancen el 90% de su capacidad funcional acreditada, la autoridad a cargo de la unidad debe poner en inmediato conocimiento al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, como así también al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa, al Ministerio Público Tutelar, al Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y a la Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo.



**Art. 87°.- Medidas Positivas.** La Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo debe articular, con los mencionados en el artículo anterior, todos los medios a su alcance a fin de evitar que se alcance el límite máximo de ocupación de un establecimiento. Entre las medidas a adoptar puede:

a) elaborar y ejecutar un programa de prevención, a fin de evitar el alojamiento por encima de la capacidad admitida. Dicho programa podrá autorizar la reducción en hasta un 20 por ciento los plazos previstos en el régimen de ejecución de la pena, con el fin de anticipar las libertades por parte de las Juezas y Jueces competentes quienes deberán resolver de oficio, o bien a instancias de la Defensa y/o del Ministerio Público Fiscal;

b) analizar e impulsar indultos, conmutaciones de penas y requisitorias judiciales de libertad y medidas alternativas a la pena de prisión o la prisión preventiva. A tal fin, se considerará especialmente la situación de mujeres embarazadas, de personas con hijos/as menores de edad, de personas valetudinarias y de quienes tengan a su cargo personas valetudinarias; de pacientes cuyo tratamiento médico no pueda ser afrontado en forma totalmente adecuada por la administración penitenciaria, o con alguna discapacidad, o que hayan sido víctimas de una agresión grave e injustificada durante su encierro, o que registren una opinión favorable del Instituto de Inserción Social, entre otros criterios;

c) remitir un informe a las autoridades judiciales a cargo de las personas detenidas en el establecimiento que se trate, en el que consten las condiciones concretas en las que se cumple la detención, a fin de que éstos puedan ponderar la estricta necesidad de mantener la detención, o bien dispongan de inmediato medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas;

d) denunciar, administrativa y judicialmente, a los magistrados/as, funcionarios/as, o empleados/as y, en general, a cualquier persona que entorpezca indebidamente las acciones destinadas a prevenir la superpoblación que fueren adoptadas de acuerdo con esta Ley.

**Art. 88°.- Declaración de Estado de Emergencia.** Si a pesar de lo establecido en el artículo anterior la ocupación o el empleo de establecimientos y dispositivos alcanza al 95% de la capacidad funcional acreditada, la Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo puede declarar, de modo fundado, el estado de emergencia respecto de dicho establecimiento, sector o dispositivo durante el cual, no podrá ingresar detenido/a alguno, resultando responsables ante un eventual incumplimiento el/la directora/a del establecimiento correspondiente como así también el/la Magistrado/a que ordene el alojamiento de una persona privada de su libertad teniendo conocimiento que la ocupación del establecimiento supera el 95%.

Dicha declaración de estado de emergencia hará operar los siguientes efectos con carácter inmediato y de orden público para todas las jurisdicciones respecto de todas las personas afectadas por la situación que motiva la declaración:

Último cambio: 27/8/2024 16:11:00 - Cantidad de caracteres: 138893 - Cantidad de palabras: 25323



- a) los requisitos temporales de la ley penal y de ejecución penal exigidos para el acceso a institutos de libertad anticipada se reducirán en un mes;
- b) el mismo descuento se efectuará sobre las normas que regulan el cese del encierro cautelar en razón de su duración, o para ponderar la incidencia del monto de la pena en expectativa en la evaluación del riesgo procesal;
- c) las cauciones patrimoniales reducirán automáticamente en un 50% el valor fijado judicialmente.

Se encuentra a cargo de las Juezas y Jueces competentes, ya sea de oficio, o bien a instancias de la Defensa y/o del Ministerio Público Fiscal, resolver en función de los efectos de la declaración de emergencia aquí enumerados.

**Art. 89°.- Facultades de seguimiento.** La Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo ejecuta los mecanismos previstos en los artículos que anteceden en forma reiterada hasta alcanzar efectivamente niveles inferiores a los allí requeridos.

## Título VI

### Plan de Vida

**Art. 90°.- Pautas comunes.** El Plan de Vida se ajusta a las medidas de seguridad y estará orientado a lograr el retorno progresivo de las personas privadas de libertad a la comunidad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El plan busca disminuir las posibilidades de reincidencia delictiva y promueve la reparación simbólica hacia las víctimas del delito por el cual la persona se encuentra privada de libertad.

Incluye actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas y personales, entre otras, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro de Detención de personas privadas de libertad.

**Art. 91°.- Elaboración.** Para la elaboración del Programa de vida, al ingreso al Centro de Detención, la autoridad del Establecimiento informa a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa con el área de servicios técnicos se diseñará un Plan acorde a las necesidades, preferencias, aptitudes, capacidades y potencialidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinan el número de actividades y de horas que constituyen un programa satisfactorio. Dicho plan es remitido al Juez de Ejecución o autoridad judicial competente dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición de la persona condenada, para su conocimiento. La determinación del Plan de Vida por parte de la Autoridad Penitenciaria puede ser recurrida ante el Juez de Ejecución.



**Art. 92°.-** El Plan de Vida para personas privadas de libertad se desarrolla en tres etapas de manera progresiva:

**a) Etapa de Observación:** La persona privada de libertad es sometida inicialmente a un período de observación, durante el cual un equipo interdisciplinario dependiente del Instituto de Inserción Social, evalúa y registra en su legajo las características personales específicas, los objetivos, pautas y programas de su Plan de Vida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la presente ley. La etapa de observación no puede exceder los 30 días desde el ingreso al establecimiento.

**b) Etapa de Tratamiento:** En esta etapa, el régimen es exclusivamente cerrado hasta el cumplimiento del 50% de la condena, durante la misma, la persona privada de libertad goza de todos los derechos que no se encuentren restringidos por la sentencia, siempre que la conducta de la misma cumpla con lo determinado en el artículo 173 incisos a), b), c) o d) y se alcancen los objetivos del Plan de Vida.

**c) Etapa de Confianza:** La tercera etapa del Plan de Vida es la de Confianza, cuyo objetivo es lograr que la persona privada de libertad se adapte progresivamente a la vida en el medio libre, a la que se podrá acceder a partir del cumplimiento efectivo del 50% de la condena en el caso de los condenados primarios.

Durante esta etapa, el régimen incluye la posibilidad de gozar de salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, prisión discontinua, prisión diurna, prisión nocturna y otros posibles, según lo establecido en la presente Ley y el criterio del juez o autoridad judicial competente.

El régimen de Confianza busca fomentar la concreción del Plan de Vida de la persona en relación a la comunidad, asegurando que el proceso se lleve a cabo de manera ordenada y respetuosa tanto para la persona privada de libertad como para la sociedad y la víctima.

El otorgamiento de cualquier modalidad de egreso al medio libre debe ser dispuesto por el juez y notificada a la víctima salvo voluntad en contrario. La finalización de esta etapa se da con el agotamiento de la pena, cualquiera sea la modalidad de la misma.

Estas etapas son otorgadas progresivamente conforme los plazos establecidos en la presente ley, a quienes se integren al Plan de Vida y mantengan conducta buena, muy buena, excelente y ejemplar. Todos los derechos y garantías dispuestos en la presente, y en su posterior regulación se mantienen mientras duren las condiciones aquí establecidas.

**Art. 93°.- Coordinación interministerial e interinstitucional.** A fin de satisfacer y mejorar los rubros que integren el Plan de Vida, el Instituto de Inserción Social, articula con organismos o áreas estatales integrantes del Instituto, el sector privado y con la sociedad civil.



**Art. 94°.- Controversias.** Las controversias respecto del programa de vida se resuelven mediante audiencia oral frente al juez de ejecución competente.

**Art. 95°.- Control y seguimiento de Plan de Vida.** El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) al m) del artículo 121 estará a cargo de la Dirección de Acompañamiento y asistencia de ejecución, cuya creación, composición y funcionamiento es definida por la reglamentación de la presente ley. La libertad condicional, la libertad asistida, las salidas transitorias, la detención o prisión domiciliaria, y el arresto domiciliario con monitoreo, o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los Centros de Detención es supervisada por el Patronato de Liberados del Consejo de la Magistratura o el organismo que en el futuro lo reemplace.

## Capítulo I

### Educación

**Art. 96°.- Órgano de aplicación.** El Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en su futuro lo reemplace, es el encargado de garantizar el ingreso, la permanencia y la continuidad en el sistema educativo de las personas privadas de la libertad, como la de sus hijos/as alojados/as en los Centros de Detención de la Ciudad de Buenos Aires, para promover su formación integral y desarrollo pleno conforme a la Ley Nacional N° 26.206. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna y es puesto en conocimiento de todas las personas, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

**Art. 97°.- Acceso irrestricto a la educación.** En ningún caso, el extravío o demora de la documentación constituye un impedimento para el ingreso de la persona privada de su libertad al sistema educativo.

**Art. 98°.- Derecho a la educación.** Las personas privadas de la libertad como sus hijos allí alojados, tienen derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común. En la emisión de libretas, constancias, certificaciones, o toda otra documentación educativa, no puede constar la situación de privación de libertad de la persona.

**Art. 99°.- Educación Universitaria.** Se promueven acuerdos con las Universidades más cercanas.

**Art. 100°.- Espacios de educación.** El Instituto de Inserción Social adopta las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar los espacios de educación facilitando instalaciones, bibliotecas, salas de lectura, salas informáticas y materiales necesarios para la implementación de los planes de educación. En caso de no poder hacerlo, el/la



Juez/a de Ejecución puede autorizar la educación en espacios externos a la unidad de detención. Se priorizará que el traslado de las personas privadas de libertad a establecimientos educativos se realice con móviles no identificados como pertenecientes al Instituto de Inserción Social. El personal que realice dichos traslados, así como el personal de custodia de la persona privada de libertad, no utiliza uniformes u otros distintivos que se asocien al Centro de Detención. Deberá evitarse el uso de esposas o medidas de sujeción.

**Art. 101°.- Continuidad educativa.** A los fines de dar continuidad a todas las acciones educativas realizadas durante el tiempo de privación de la libertad, por intermedio del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se arbitran los mecanismos pertinentes para contar con la matrícula en los establecimientos educativos de la Ciudad, de modo de garantizar a la persona privada de su libertad su incorporación al sistema formal al momento del egreso o durante las libertades anticipadas si tuviesen esta finalidad.

**Art. 102°.- Coordinación institucional.** El Ministerio de Educación coordina con el Instituto de Inserción Social la creación de un legajo educativo para cada persona privada de su libertad que deberá contener toda la información de su historial educativo y que lo/la acompañará cuando fuere trasladado/a, de manera de asegurar la continuidad de su proceso educativo.

## Capítulo II

### Trabajo

**Art. 103°.- Derecho a trabajar.** El trabajo constituye un derecho para las personas imputadas que se encuentren privadas de libertad en forma provisoria y para los condenados/as.

**Art. 104°.-Principios.** El trabajo se rige por los siguientes principios:

- a) No se impone como castigo;
- b) No es aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propende a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procura la capacitación de la persona privada de su libertad para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programa teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de las personas privadas de su libertad, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Debe ser remunerado;



g) Se respeta la legislación laboral y de seguridad social vigente.

**Art. 105°.-** La ejecución del trabajo remunerado no exime a ninguna persona privada de su libertad de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no son remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

**Art. 106°.- Organismo Responsable.** La Secretaría de Trabajo y Empleo, o el organismo que en futuro la reemplace, es el organismo responsable de garantizar una oferta laboral variada para las personas privadas de la libertad y que faciliten su posterior retorno al medio libre. A tales efectos, articula con el Instituto de Inserción Social, con el sector privado y con organizaciones de la sociedad civil a fin de mejorar las opciones.

**Art. 107°.- Obligación de articulación interinstitucional.** El Instituto de Inserción Social en conjunto con la Secretaría de Trabajo y Empleo, o el organismo que en el futuro la reemplace, vela por la generación y mantenimiento de las instalaciones orientadas a tal fin.

**Art. 108°.-** La Secretaría de Trabajo y Empleo, o el organismo que en el futuro la reemplace, establece el registro de Cooperativas y empleadores en el sector privado, destinado a ofrecer empleo a las personas condenadas.

**Art. 109°.- Medidas de higiene y seguridad.** La organización del trabajo del Instituto en su aspecto técnico administrativo, modalidades, horarios, previsiones referidas a la higiene y seguridad industrial, accidentes e indemnizaciones se rige por las normas legales establecidas para la materia en cuanto sean compatibles con las particularidades del sistema que esta Ley implementa.

**Art. 110°.- Remuneración.** La Secretaría de Trabajo y Empleo, o el organismo que en el futuro la reemplace, fija las remuneraciones del trabajo de las personas privadas de la libertad para cada una de las categorías que establezca la reglamentación guardando proporcionalidad con los salarios que correspondan para el trabajo en el medio libre.

**Art. 111°.- Condiciones laborales.** Las actividades productivas y rentables reproducen en lo posible las características del trabajo en libertad con especial consideración de las aptitudes y capacidades de las personas privadas de libertad.

**Art. 112°.- Disposición de la remuneración.** El trabajo de la persona privada de su libertad es remunerado de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Cuando los bienes o servicios producidos por la persona privada de su libertad se destinen al Estado o entidades de bien público, el salario no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En otros casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de empresas mixtas o privadas, la remuneración será equivalente



al salario correspondiente a la vida en el medio libre, según la categoría correspondiente.

La remuneración del trabajo de la persona privada de su libertad, después de deducir los aportes a la seguridad social, se distribuye de la siguiente manera:

a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, según lo establecido en la sentencia;

b) 35 % para la prestación de alimentos en caso que tenga personas a cargo, en caso de no contar con aquellas estos fondos podrán ser percibidos por la propia persona privada de libertad o unificados con lo establecido en el apartado d) del presente artículo;

c) 25 % para cubrir los gastos ocasionados en el establecimiento;

d) 30 % para constituir un fondo propio que se entregará al persona privada de su libertad al momento de su liberación.

**Art. 113°.- Acceso al trabajo en el medio libre.** Es objeto de la presente ley propender el acceso al trabajo de las siguientes personas:

a) las condenadas a pena privativa de libertad que cumplieron total o parcialmente su pena;

b) las condenadas a pena privativa de libertad cuya ejecución se dejó en suspenso;

c) las condenadas a pena privativa de libertad que puedan acceder a cualquier tipo de libertad anticipada durante la ejecución de la pena (por ejemplo: salidas transitorias, semilibertad, prisión discontinua, libertad condicional o libertad asistida);

d) las personas a quienes se les dictó medida de restricción de la libertad y que hayan sido excarceladas, cuando aleguen sufrir restricciones en el acceso al empleo con motivo de su situación judicial;

**Art. 114°.- Prohibición de solicitar Antecedentes Penales.** En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de todo proceso de selección de personal para acceder a cualquier tipo de trabajo, se prohíbe solicitar los antecedentes penales del/la postulante.

Quedan exceptuados/as:

a) los/as funcionarios/as públicos.

b) las personas que brindan servicio de transporte escolar.

c) las personas que presten todo tipo de servicios en los efectores de salud.



d) las personas que integren el Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) las personas que presten servicios en el transporte público de pasajeros.

f) las personas que presten servicios en Instituciones y/o Centros Educativos que abarquen Áreas de la Educación Inicial, Primaria, Curricular, Especial, del Adulto y del Adolescente, Media, Técnica, Artística, Superior y de Servicios Profesionales, culturales y deportivos a la que asistan niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

## Capítulo III

### Capacitación laboral

**Art. 115°.- Definición.** La capacitación laboral se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándose en libertad.

La capacitación para el trabajo tiene una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias; la metodología se basa en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

**Art. 116°.- Tipos de capacitación.** Los tipos de capacitación para el trabajo se conforman en articulación con los Ministerios integrantes y estarán orientados a garantizar un buen retorno a la comunidad acorde al Plan de Vida de las personas privadas de la libertad.

**Art. 117°.- Planificación.** Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planifican, regulan, organizan y se establecen métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

## Título VII

### Alternativas para situaciones especiales

**Art. 118°.- Solicitud de medidas sustitutivas al encierro.** El/La Juez/a de ejecución o autoridad judicial competente, puede sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en los siguientes supuestos:

a) a la persona privada de su libertad enferma cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;



- b) a la persona privada de su libertad que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) a la persona privada de su libertad con discapacidad, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicando un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) a la persona privada de su libertad mayor de sesenta (65) años;
- e) a la mujer embarazada;
- f) a la madre o padre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, cuando éste se encuentre a su cargo. Este supuesto no constituye un beneficio a favor de la persona privada de su libertad, sino un derecho en pos de garantizar el interés superior del niño.
- g) a la persona privada de su libertad cuando el encarcelamiento suponga un menoscabo en el libre desarrollo de la orientación sexual y/o identidad de género.
- h) a toda otra persona que se encuentre en condiciones especiales de vulnerabilidad según la opinión consultiva N° 29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- i) cuando por cualquier otra condición o circunstancia, se presuma que la persona se encuentra en grave riesgo de sufrir tratos o penas crueles, inhumanas y/o degradantes.

El pedido lo puede formular también un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previos dictámenes que lo fundamenten y justifiquen. La decisión es adoptada por el juez competente con la intervención del Ministerio Público y puede ser recurrida por apelación.

La víctima del delito es consultada acerca de la solicitud en los términos de la presente Ley.

**Art. 119°.- Detención domiciliaria.** La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los Centros de Detención, es dispuesta por el juez de ejecución o autoridad judicial competente y supervisada en su ejecución por el Patronato de liberados del Consejo de la Magistratura. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 153 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal se requiere un informe especializado del Instituto de Inserción Social y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deben evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar de la persona privada de su libertad.



La persona privada de su libertad y la víctima pueden proponer peritos especialistas a su cargo, que están facultados para presentar su propio informe.

**Art. 120°.-** La autoridad judicial competente revoca la detención domiciliaria cuando la persona privada de su libertad quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconseje o cuando se modifique cualquier condición o circunstancia que dio lugar a la medida.

En el caso de las personas comprendidas en el artículo 118 inc f) al momento de disponer la modalidad de detención domiciliaria, el juez de ejecución o autoridad judicial competente, podrá disponer autorizaciones de egreso previas destinadas a garantizar el cuidado y la educación de las personas a cargo.

**Art. 121°.- Garantías de Medidas sustitutivas al encierro.** Sobre las personas enumeradas en el artículo 118, el Juez de ejecución o autoridad judicial competente podrá determinar las siguientes medidas sustitutivas:

- a) la promesa de la persona imputada de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) la retención de documentos de viaje;
- f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima convive con el imputado;
- h) la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) la vigilancia de la persona mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;



j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga.

k) la prohibición de acercamiento o contacto a las víctimas y/o a otra persona que la autoridad judicial determine.

l) la asistencia a grupos, espacios, tratamientos o programas para personas que ejercen violencia.

m) la asistencia a espacios de contención, tratamiento o asistencia a los consumos problemáticos de sustancias.

**Art. 122°.- Revocación.** El Juez de Ejecución o autoridad judicial competente podrá revocar la detención domiciliaria cuando se quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando el resultado de la supervisión así lo aconsejare, pudiendo disponer su ingreso a cualquiera de los regímenes previstos en la presente Ley. La resolución puede ser impugnada sin efecto suspensivo.

**Art. 123°.- Egresos transitorios.** El egreso transitorio de los detenidos, por circunstancias de excepción, es dispuesto por los jefes de los Centros de Detención que los alberguen, previa aprobación del Juez de Ejecución o Juez competente. Se entienden por circunstancias de excepción:

a) el fallecimiento o enfermedad grave incurable en período terminal de un familiar consanguíneo de hasta segundo grado o por afinidad matrimonial o relación de hecho.

b) la necesidad de internación por enfermedad o grave afección a la salud que no pueda ser atendida dentro del Centro.

Los traslados a centros de salud extramuros en casos de urgencia que no puedan ser atendidas dentro del Centro de Detención, no requieren autorización judicial previa, debiendo ser notificadas posteriormente y de la manera más inmediata posible al juez o autoridad judicial.

**Art. 124°.- Prisión discontinua.** El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, puede disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua, cuando:

a) se revocare la detención domiciliaria;

b) se convirtiere la pena de multa en prisión;

c) se revocare la condenación condicional por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas;



d) se revocare la libertad condicional, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;

e) la pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de cumplimiento efectivo.

**Art. 125°.- Prisión discontinua. Cumplimiento fraccionado.** La prisión discontinua se cumple mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

El juez de ejecución o juez competente puede autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

**Art. 126°.-** Se computa un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución, a excepción de las personas que gozan de salidas transitorias, en las cuales estas se computan independientemente que pernocten en el establecimiento.

**Art. 127°.- Prisión discontinua. Semidetención.** La semidetención consiste en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades pueden ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

El lapso en el que el condenado está autorizado a salir de la institución se limita al que le insuman las obligaciones indicadas en la presente ley, que debe acreditar fehacientemente.

**Art. 128°.- Prisión discontinua. Semidetención Prisión diurna.** La prisión diurna se cumple mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho horas y las dieciocho horas.

**Art. 129°.- Prisión discontinua. Semidetención. Prisión nocturna.** La prisión nocturna se cumple mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veinte horas de un día y las seis horas del día siguiente.

**Art. 130°.- Cómputo de días.** Se computa un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos que anteceden.



**Art. 131°.- Autorización limitada.** El/La Juez/a de ejecución o autoridad judicial competente puede autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas cada dos (2) meses.

## Capítulo I

### Libertad condicional

**Art. 132°.- Libertad Condicional. Concesión.** El juez de ejecución o autoridad judicial competente puede conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previa obtención de informes fundados del Instituto de Inserción Social que detallen en forma individualizada los antecedentes de conducta y la evolución del Plan de Vida de la persona privada de libertad.

En los casos de personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 153, tercer párrafo, 129, segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez debe tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación. También se requiere un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y la notificación a la víctima o su representante legal, quien será escuchado si desea hacer alguna manifestación.

La persona privada de libertad y la víctima pueden proponer peritos especialistas a su cargo, quienes están facultados para presentar su propio informe.

**Art. 133°.- Supervisión del Liberado Condicional.** La supervisión del liberado condicional comprende un control y asistencia social eficaz, a cargo del Patronato de Liberados del Consejo de la Magistratura y el Instituto de Inserción Social. A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal, la persona privada de libertad puede iniciar el trámite de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

En el caso de personas adultas mayores sin domicilio, pueden informar como domicilio las instituciones de alojamiento y cuidado dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las cuales el Instituto de Inserción Social debe articular la recepción de la persona.

**Art. 134°.- Obligaciones y Derechos de las personas condenadas que gocen de libertad condicional.** Las personas sentenciadas que hayan obtenido alguna medida de libertad condicional tienen las siguientes obligaciones:

- a) solicitar autorización judicial para cambio de residencia.
- b) cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el juez de ejecución.



- c) usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales proporcionados para el control y seguimiento de su liberación.
- d) colaborar con los supervisores de libertad para cumplir los objetivos del Plan de Vida.
- e) presentar los documentos requeridos por el juez de ejecución.
- f) cumplir con las demás disposiciones establecidas por esta ley u otras disposiciones aplicables.

**Art. 135°.-** Las personas sentenciadas que gozan de libertad condicional, tienen los siguientes derechos:

- a) ser informadas de su situación jurídica cuando lo soliciten o cuando ésta se modifique;
- b) solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones sobrevinientes debidamente justificadas;
- c) solicitar la intervención del Juez de Ejecución cuando exista una irregularidad por parte del supervisor de libertad en el desarrollo o cumplimiento a las obligaciones derivadas de la medida otorgada, y

## Capítulo II

### Libertad transitoria

**Art. 136°.- Salidas Transitorias.** Las salidas transitorias se categorizan según la duración, el motivo y el nivel de confianza según la evolución en el Plan de Vida.

#### I. Por duración:

- a) salidas de hasta doce (12) horas;
- b) salidas de hasta veinticuatro (24) horas;
- c) salidas excepcionales de hasta setenta y dos (72) horas.

#### II. Por motivo:

- a) para fortalecer y mejorar los lazos familiares, sociales y comunitarios;
- b) para cursar estudios de educación general básica, media, superior, profesional y académica;



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

c) para participar en programas específicos de prelibertad, ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

d) para impartir cursos o talleres, que fortalezcan la comprensión del medio libre con las personas privadas de libertad.

e) para participar en programas de justicia compositiva y restaurativa, con víctimas del delito u asociaciones de la sociedad civil.

### **III. Por nivel de evolución en su Plan de Vida y conducta:**

a) acompañado por un empleado que no irá uniformado;

b) confiado a la tutela de un familiar o persona responsable;

c) bajo palabra de honor.

En todos los casos, las salidas transitorias son supervisadas por un profesional del Instituto de Inserción Social, independientemente del nivel de confianza adoptado.

**Art. 137°.- Requisitos para salidas transitorias.** Para otorgar salidas transitorias se requiere:

#### **I. Tiempos mínimos de ejecución:**

a) penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso a la etapa de confianza.

b) penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso a la etapa de confianza.

c) penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso a la etapa de confianza.

d) no tener procesos penales abiertos ni condenas pendientes, total o parcialmente.

e) contar con un informe favorable del Instituto de Inserción Social, sobre su evolución y el efecto positivo de las salidas o el régimen de confianza para su futuro personal, familiar y social.

f) contar con un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

**Art. 138°.- Propuesta de Salidas Transitorias.** El Instituto de Inserción Social propone al juez de ejecución la concesión de las salidas transitorias o del régimen de confianza, detallando:

a) el lugar o la distancia máxima a la que el condenado puede trasladarse. Si debe pasar la noche fuera del establecimiento, se exige una declaración jurada del sitio preciso



donde pernoctará y el juez puede disponer de medios tecnológicos de monitoreo en tiempo real.

b) las normas a observar, con las restricciones o prohibiciones necesarias;

c) la evolución en los objetivos individualizados establecidos en el Plan de Vida.

**Art. 139°.- Disposición de Salidas Transitorias.** La autoridad judicial competente dispone las salidas transitorias y el régimen de confianza, previa recepción de los informes del Instituto de Inserción Social y verificación de los requisitos establecidos en la presente Ley.

La autoridad judicial competente indica las normas a observar y puede suspender o revocar el beneficio si se incumplen de manera grave o reiterada.

**Art. 140°.- Ejecución de salidas transitorias o confianza.** Concedida la autorización judicial, se notifica fehacientemente a las autoridades del Centro de Detención para que se hagan efectivas las salidas transitorias o la confianza y se informa al juez sobre su cumplimiento. La supervisión está a cargo de profesionales del Instituto de Inserción Social.

**Art. 141°.- Constancia de salidas.** La autoridad máxima del Centro de Detención entrega a la persona privada de libertad autorizada a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

## Capítulo III

### Libertad asistida

**Art. 142°.- Libertad Asistida.** La libertad asistida permite al condenado egresar anticipadamente e integrarse al medio libre seis (6) meses antes del cumplimiento total de la pena. La autoridad judicial competente, a pedido de la persona condenada y previa evaluación favorable del Instituto de Inserción Social, puede autorizar la incorporación al régimen de libertad asistida.

La incorporación al régimen de libertad asistida será denegada si se considera que el egreso representa un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

Para delitos específicos de naturaleza grave, antes de tomar una decisión, el juez o autoridad judicial competente debe entrevistarse con el condenado y/o persona detenida preventivamente para escuchar si desea hacer alguna manifestación. Además, en todos los casos, se notifica a la víctima o su representante legal, quienes podrán manifestar su opinión.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Tanto el condenado como la víctima pueden proponer peritos especialistas a su cargo para presentar informes adicionales.

**Art. 143°.- Condiciones** La persona privada de libertad incorporada al régimen de libertad asistida debe cumplir las siguientes condiciones:

a) presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o autoridad judicial competente, a la dependencia del Instituto de Inserción Social y/o Patronato de Liberados que le indique para su asistencia y para el monitoreo de las condiciones impuestas.

b) cumplir las reglas de conducta que el/la juez/a de ejecución o autoridad judicial competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

c) desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

d) aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

e) no frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada inserción social.

f) residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que puede ser modificado previa autorización del juez de ejecución o autoridad judicial competente, para lo cual éste debe requerir opinión de la Dirección .

g) reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o autoridad judicial competente.

Estas condiciones rigen a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

**Art. 144°.- Revocación de la libertad asistida.** Cuando la persona condenada en libertad asistida cometa un delito o viole la obligación del inciso a) del artículo que antecede, la libertad asistida es revocada.

Si el condenado en libertad asistida incumple reiteradamente las reglas de conducta impuestas, viola la obligación prescripta en el inciso c) del artículo que antecede o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el inciso d) de ese artículo, el juez de ejecución o autoridad judicial competente puede revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogan los términos, hasta tanto acate lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, debe practicarse nuevo cómputo sin considerar el tiempo que haya durado la libertad.

Último cambio: 27/8/2024 16:11:00 - Cantidad de caracteres: 138893 - Cantidad de palabras: 25323



## Capítulo IV

### Trabajos para la comunidad

**Art. 145°.- Trabajos para la Comunidad no remunerados.** En los casos de los incisos c), e) y f) del artículo 124 en los que procede la prisión discontinua, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o autoridad judicial competente puede sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computan seis (6) horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución es de dieciocho meses.

En cada caso, será el Juez de Ejecución o autoridad judicial competente que confía la organización y supervisión del trabajo para la comunidad al Patronato de Liberados dependiente del Consejo de la Magistratura.

**Art. 146°.- Incumplimiento de la obligación.** En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada, el juez de ejecución o autoridad judicial competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implica el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o autoridad judicial competente puede ampliar el plazo en hasta seis meses.

**Art. 147°.- Renuncia voluntaria al trabajo para la comunidad.** El condenado en cualquier momento puede renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o autoridad judicial competente dispone que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua o en un Centro de Detención.

## Capítulo V

### Disposiciones comunes a las medidas sustitutivas al encierro

**Art. 148°.- Plan de Ejecución.** El/La juez/a de ejecución o autoridad judicial competente determina, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

**Art. 149°.- Participación en los Planes de vida.** Independientemente de que se imponga una medida sustitutiva al encierro, el condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en el Centro de Detención, participa en los programas de vida oportunamente dispuestos.



**Art. 150°.- Renuncia a Beneficios.** El condenado puede, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispone que el resto de la pena se cumpla en un Centro de Detención.

**Art. 151°.- Incumplimiento Injustificado.** En caso de incumplimiento injustificado de las reglas y previo informe del Patronato de Liberados dependiente del Consejo de la Magistratura, el Juez de Ejecución o autoridad judicial competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implica el cumplimiento de la pena en un Centro de Detención.

## Título VIII

### Resolución de Conflictos, Incentivos y Medidas Disciplinarias

#### Capítulo I

#### Disciplina

**Art. 152°.- Finalidad.** El régimen disciplinario tiene como finalidad garantizar la seguridad y la convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos penitenciarios. Todas las personas privadas de libertad deben observar y acatar las normas de conducta determinadas en esta ley y en los reglamentos respectivos, las que no impondrán restricciones más allá de las estrictamente necesarias para cumplir con la finalidad enunciada.

**Art. 153°.-Acatamiento de normas de conducta.** La persona privada de su libertad está obligada a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio, promuevan su inserción social y disminuyan las tasas de reincidencia, según lo determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

**Art. 154°.-** El orden y la disciplina se mantienen con decisión y firmeza. No se imponen más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de las personas privadas de la libertad, de acuerdo al tipo de Centro de Detención y al régimen en que se encuentren.

**Art. 155°.-** El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por la autoridad máxima del establecimiento, quien tiene competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación, o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**Art. 156°.-** El reglamento puede autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento ordene el cambio de alojamiento dentro del Centro de Detención de una persona privada de su libertad cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención a la máxima autoridad del Centro de Detención.



**Art. 157°.-** En ningún caso, la persona privada de su libertad puede desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

**Art. 158°.-** No existe infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

**Art. 159°.-** El incumplimiento de las obligaciones a las que alude el artículo 17 de la presente ley, constituye infracción disciplinaria. Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Los reglamentos especifican las faltas leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por un funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

**Art. 160°.-** Solo se puede aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones:

- a) amonestación;



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

- b) exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- e) permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- f) permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados;
- g) traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) traslado a otro establecimiento.

**Art. 161°.-** La persona privada de su libertad sancionada con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no está eximida de trabajar. Se le facilita material de lectura y no se limita el contacto con su defensa técnica. Es visitada diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informa por escrito a la dirección si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

La ejecución de las sanciones no implica la privación total del derecho a visita y de comunicarse telefónicamente con sus familiares y/o con quienes posea un vínculo fehacientemente acreditado, así como con las Instituciones de Protección de Derechos Humanos.

**Art. 162°.-** Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una enfermedad o padecimiento mental en su autor, el director del establecimiento debe solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

**Art. 163°.- Derechos de la persona infractora.** La persona privada de su libertad debe ser informada de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibida en audiencia por el director del Centro de Detención antes de dictar resolución, la que en todos los casos debe ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

**Art. 164°.- Prohibición de doble sanción.** La persona privada de su libertad no puede ser sancionada dos veces por la misma infracción.

**Art. 165°.- Principio pro reo.** En caso de duda se está a lo que resulte más favorable a la persona privada de su libertad.



**Art. 166°.- Prohibición de Sanciones Colectivas.** En ningún caso se aplican sanciones colectivas.

**Art. 167°.- Notificación a la persona sancionada.** La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. La persona privada de su libertad será informada de sus fundamentos y alcances, y exhortada a reflexionar sobre su comportamiento.

**Art. 168°.- Recurribilidad.** Las sanciones son recurribles ante el juez de ejecución o autoridad judicial competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informada la persona privada de su libertad al notificarle la resolución. La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expide dentro de los sesenta días, la sanción queda firme.

**Art. 169°.- Notificación judicial.** Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan las personas sancionadas deben ser notificados al juez de ejecución o autoridad judicial competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

**Art. 170°.-** En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior de la persona privada de su libertad lo justifica, el director, en la misma resolución que impone la sanción, puede dejar en suspenso su ejecución. Si la persona privada de su libertad comete otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se debe cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

**Art. 171°.- Registro de Sanciones.** En cada establecimiento se lleva un Registro de sanciones, en el que constan, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 inc ñ), dejando constancia de todo ello en el legajo personal.

## Capítulo II

### Conducta

**Art. 172°.- Conducta.** La persona privada de libertad es calificada de acuerdo a su conducta. Se entiende por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

**Art. 173°.-** La calificación de conducta es efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

a) ejemplar;



- b) excelente
- c) muy buena;
- d) buena;
- e) regular;
- f) mala;
- g) pésima.

## Capítulo III

### Prevención y Solución de Conflictos.

**Art. 174°.- Objeto.** Los conflictos interpersonales son abordados bajo el paradigma de la justicia restaurativa, orientados a la búsqueda de consensos en la comunidad carcelaria para asegurar la convivencia pacífica. La implementación del régimen disciplinario está basada en la gradualidad y la formación de la autodisciplina, a través de medidas restaurativas, socioeducativas y correccionales. Las sanciones tienen carácter excepcional y son impuestas una vez agotadas y fracasadas otras instancias o herramientas de restitución de derechos o solución de conflictos. En dichos casos, se recurre a la utilización de medidas disciplinarias definidas en el artículo 160 y sus concordantes.

**Art. 175°.- Régimen Restaurativo.** Es aplicable a las faltas dispuestas por esta ley y tiene por objeto sustituir la sanción de separación del área de convivencia por medidas restaurativas y/o socioeducativas. Una vez que el organismo encargado de la determinación y juzgamiento de las infracciones disciplinarias del Instituto de Inserción Social determine su existencia, decide sobre las medidas a aplicar al infractor.

**Art. 176°.- Medidas restaurativas y/o socioeducativas.** Frente a la comisión de una falta grave y previa sustanciación del respectivo sumario, donde se debe garantizar el debido proceso legal, se pueden aplicar medidas de carácter restaurativas y/o socioeducativas por un plazo que no puede exceder los noventa (90) días. Si la medida es cumplida de modo satisfactorio de acuerdo a lo informado por la persona encargada de su control, la falta no se registra en el legajo personal de la persona privada de la libertad. Las medidas pueden consistir, de acuerdo a las posibilidades materiales del Centro de Detención, en:

- a) amonestación pública frente a las personas afectadas y resto de la comunidad que desee participar del acto;
- b) sincero, voluntario y activo arrepentimiento y pedido de disculpas a los afectados por la falta, con compromiso de no repetición;



- c) realización de cursos especiales vinculados con la causa que originó la falta destinados a remover su origen;
- d) inserción en programas educativos, culturales, laborales y/o deportivos que puedan contribuir a la adquisición de pautas que mejoren el comportamiento de la persona privada de la libertad,
- e) tratamientos especializados relacionados con el comportamiento reprochado,
- f) tareas comunitarias
- g) reparación simbólica a la persona ofendida.

**Art. 177°.- Cursos de Capacitación.** El Instituto de Inserción Social debe disponer la realización de cursos destinados al personal y las personas privadas de la libertad orientados a la promoción de los derechos humanos en el contexto de encierro, el trato digno, las herramientas de resolución no violenta de conflictos y la convivencia pacífica. Se procurará el dictado de cursos conjuntos para el personal y las personas privadas de la libertad.

**Art. 178°.- Incumplimiento de las medidas.** La autoridad penitenciaria puede imponer la sanción de traslado a otra sección del establecimiento con un régimen más riguroso, excluyendo la separación del área de convivencia. Se entiende por separación del área de convivencia el alojamiento individual, caracterizado por un contacto limitado con otras personas. Toda sanción de traslado tiene una duración máxima de quince días. En ningún caso se limita la vinculación familiar, la cual se garantiza, incluso mediante medios remotos. El alojamiento individual debe cumplirse en condiciones de trato digno.

**Art. 179°.- Medida Excepcional: Alojamiento en Celda Individual.** La medida de separación del área de convivencia y el alojamiento en celda especial distinta de la persona privada de su libertad solo puede aplicarse de manera excepcional y como "última ratio" en los siguientes casos:

- a) personas privadas de la libertad que presenten un grave peligro para terceros, por un plazo que no excederá de 15 días;
- b) personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad que las exponga a riesgos de victimización por parte de otros internos;
- c) en casos de agresión física y/o motines armados que involucren a personas privadas de la libertad con antecedentes de hechos similares, respecto a quienes hayan cometido faltas graves y hayan fracasado medidas restaurativas y socioeducativas.

**Art. 180°.- Límites a la medida excepcional.** Se promueve el cese de los motivos que hicieron conflictiva la convivencia y se integra a la persona privada de libertad a un módulo grupal tan pronto como sea posible. El alojamiento en celda individual no implica un agravamiento de las condiciones de detención y debe cumplirse en condiciones que respeten la dignidad en el trato y la habitabilidad. Se garantiza el



acceso al patio y el esparcimiento, así como otras actividades propias de su Plan de Vida. El alojamiento en celda individual no implica la privación total del derecho a visita y de comunicarse con sus familiares y/o con quienes posea un vínculo fehacientemente acreditado, así como con las Instituciones de Protección de Derechos Humanos. La persona alojada en celda individual debe ser visitada diariamente por personal de salud, quien debe dejar constancia del estado de la persona, y, en caso de que la permanencia de la persona en dicha situación ocasione un riesgo para la salud psicofísica, debe dar aviso al Director del Centro de Detención.

**Art. 181°.- Alta Seguridad.** A través de una ley especial, se regula el régimen de alta seguridad para las personas privadas de libertad. El mismo tiene como objetivo impedir la comisión de actos altamente lesivos hacia el personal del Instituto de Inserción Social, así como terceras personas. Todas las medidas restrictivas que se imponen, tienen como único objetivo mejorar los niveles de seguridad. Ninguna persona puede ser sometida a un régimen de alta seguridad como medida sancionatoria o con motivos ajenos a los establecidos en el presente artículo. El mismo debe contemplar mecanismos de clasificación judicial, revisión y control periódico, así como el derecho a solicitar la revisión de dicha clasificación por parte de la persona privada de libertad y su defensa.

**Art. 182°.- Solicitud de medidas de resguardo personal.** Las personas privadas de la libertad, pueden solicitar medidas de resguardo personal, para asegurar su integridad física, que se cumplirán en su celda o en otra de otro pabellón de similar característica según la reglamentación de esta Ley.

**Art. 183°.- Impedimento de medidas disciplinarias.** No se aplican las sanciones de alojamiento en celda individual a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en Pre y post parto ni en período de lactancia, ni personas con padecimientos mentales.

## Capítulo IV

### Incentivos y Medidas disciplinarias

**Art. 184°.- Incentivos.** El cumplimiento ininterrumpido del Programa de vida por parte de la persona privada de su libertad, la ausencia de reiteradas infracciones disciplinarias, el espíritu de trabajo, su voluntad en el aprendizaje y el sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, son estimulados mediante un sistema de recompensas.

La autoridad judicial competente puede recompensar al condenado que tuviera conducta ejemplar con un acortamiento de los plazos temporales a razón de veinte (20) días por año de prisión cumplida, para acceder a los beneficios del artículo 92 inc. c).

## Capítulo V

### Disposiciones complementarias. Suspensión de inhabilitaciones



**Art. 185°.-** Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedan suspendidas cuando el condenado se reintegra a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

**Art. 186°.- Transferencia internacional de la ejecución.** De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales, las personas de nacionalidad extranjera condenadas por los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden cumplir la pena impuesta en su país de origen.

**Art. 187°.-** En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un Centro de Detención de los previstos en esta ley, no se deja constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

**Art. 188°.-** Los fallecimientos de personas privadas de libertad ocurridos dentro del Centro de Detención, durante los traslados, en hospitales o nosocomios, o cualquier otra circunstancia en la que la persona esté bajo custodia del Instituto de Inserción Social, son comunicadas de manera inmediata al Fiscal que por turno corresponda, así como al Juez de Ejecución o autoridad judicial competente.

## Capítulo VI

### Suspensión de derechos

**Art. 189°.-** En supuestos de graves alteraciones del orden en un Centro de Detención, el/la Ministro/a de Justicia puede disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a las persona privada de su libertad en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no puede extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución debe ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez/a de ejecución o juez/a competente.

## Título IX.

### Del Funcionamiento del Instituto de Inserción Social

**Art. 190°.- Creación:** Se crea en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Instituto de Inserción Social, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la pena privativa de libertad de las personas condenadas, las que se encuentren privadas de la libertad en forma provisoria y de aquellas que se encuentren sin condena pero se incorporen al Régimen Ejecución Anticipada Voluntario. Este servicio administra los Centros de Detención y ordena su funcionamiento con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud, el deporte, la cultura y el desarrollo de recursos para materializar el Plan de Vida de las personas privadas de libertad.



**Art. 191°.- Misión:** El Instituto de Inserción Social, tiene como misión la guarda y custodia de las personas privadas de la libertad, tanto aquellas bajo proceso penal como las que cuentan con condena. El Instituto se encarga del alojamiento de dichas personas en establecimientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, utilizando la fuerza pública de manera racional y proporcional, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 5.688 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También vigila el cumplimiento de la sentencia y lo dispuesto por el/la Juez/a competente en cada caso.

**Art. 192°.- Finalidad:** El Instituto de Inserción Social, tiene como objetivo general evitar que las personas privadas de libertad reincidan en la comisión de delitos, reduciendo la tasa de reincidencia delictiva. Para ello, se busca que las personas privadas de la libertad adquieran la capacidad de respetar y comprender la ley, la gravedad de sus acciones y modifiquen los factores personales que hayan incidido en su conducta delictiva. Se promueve la inserción social adecuada del individuo, mediante el control directo y la articulación con las demás áreas estatales, fomentando la comprensión e involucramiento por parte de la sociedad.

**Art. 193°.- Composición:** Las autoridades y el personal del Instituto de Inserción Social, están compuestos por integrantes de las fuerzas de seguridad y personal civil. La composición de este personal asegura una representación inclusiva garantizando la equidad de género en la estructura del sistema.

## Capítulo I

### Organigrama

**Art. 194°.- Estructura y Organización:** El Instituto de Inserción Social se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia o del organismo que en el futuro lo reemplace, y está estructurado de la siguiente manera:

- a) Dirección General,
- b) Sub Dirección General,
- c) Dirección de Seguridad y Custodia,
- d) Dirección de Servicios Técnicos,
- e) Dirección de Enlace y Coordinación Estatal y con la Sociedad Civil,
- f) Dirección de Acompañamiento y Asistencia en la Ejecución Penal.

**Art. 195°.- Organización de los Centros de Detención:** Cada Centro de Detención está organizado de la siguiente manera:

- a) Director/a;
- b) Sub Director/a;
- c) Unidad de Seguridad y Custodia,
- d) Unidad de Servicios Técnicos,
- d) Unidad de Enlace y Coordinación Estatal y con la Sociedad Civil.



**Art. 196°.- De la Dirección General.** El Jefe de Gobierno designa al Director General del Instituto de Inserción Social a propuesta del Ministro de Justicia, el mismo no puede pertenecer a ninguna fuerza de seguridad. El Jefe de Gobierno debe publicar el nombre y antecedentes del candidato para Director General del Instituto de Inserción Social de la Ciudad en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio de internet oficial del Gobierno de la Ciudad durante diez (10) días hábiles. Durante ese plazo, los habitantes de la ciudad y las organizaciones de la sociedad civil pueden presentar observaciones fundadas a la candidatura.

**Art. 197°.- Funciones.** Son funciones del Director General del Instituto de Inserción Social:

- a) dirigir el Instituto de Inserción Social.
- b) asesorar al Poder Ejecutivo local en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria y de inserción social de las personas privadas de libertad;
- c) cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad;
- d) contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social;
- e) asesorar en materias de su competencia a otros organismos de jurisdicción nacional o provincial.

**Art. 198°.- Atribuciones.** Son atribuciones del Director del Instituto de Inserción Social para el cumplimiento de sus funciones:

- a) organizar, dirigir y administrar el Instituto y los Centros de Detención a su cargo, de acuerdo a la presente ley, complementaria del Código Penal, y a las disposiciones legales vigentes;
- b) atender a la formación y perfeccionamiento del personal del Instituto de Inserción Social;
- c) admitir en sus Centros de Detención a condenados de otras jurisdicciones;
- d) requerir o intercambiar con las administraciones penitenciarias provinciales, informaciones y datos de carácter técnico y científico.
- e) propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares y afines, nacionales y extranjeras.

**Art. 199°.-** Corresponde al Sub Director del Instituto de Inserción Social, acompañar al Director en sus funciones y cumplimentar todas aquellas que le sean delegadas, y



reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad, muerte, impedimento temporal, renuncia o remoción, con las mismas funciones y atribuciones de aquel.

**Art. 200°.- Dirección de Seguridad y Custodia.** Tiene a su cargo las funciones de seguridad general, interna y externa, así como la prevención, protección y resguardo de las personas y bienes a cargo del Instituto de Inserción Social. Las tareas específicas de esta Dirección son desarrolladas por la División de Agentes Penitenciarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Bajo ningún supuesto le serán encomendadas al personal de la Dirección General de Seguridad, tareas de investigación de delitos que ocurran dentro o fuera del ámbito en que el Instituto de Inserción Social ejerce sus funciones.

**Art. 201°.- Del Personal de la Dirección de Seguridad y Custodia.** Se crea la División de Agentes Penitenciarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para cumplir con las funciones de seguridad general, prevención, protección y resguardo de personas y bienes a cargo del Instituto de Inserción Social.

El Instituto Superior de Seguridad Pública tiene a su cargo la formación del personal que integre la División de Agentes Penitenciarios.

La autoridad máxima de la División es el/la Director/a de la Dirección de Seguridad y Custodia del Instituto de Inserción Social. Una Ley específica reglamenta el presente artículo.

**Art. 202°.- Dirección de Servicios Técnicos.** Son funciones de la Dirección de Servicios Técnicos:

a) **Coordinación de Comités Técnicos:** La Dirección de Servicios Técnicos tiene por función coordinar y garantizar con los organismos e instituciones locales la creación y funcionamiento de los Comités Técnicos en cada Centro de Detención.

b) **Estructura edilicia:** Garantizar la estructura edilicia necesaria para el ejercicio de la actividad en cada una de ellas.

c) **Prevención de la Criminalidad:** Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.

d) **Estadísticas y Políticas Públicas:** Llevar la estadística de personas detenidas para posibilitar el suministro de información útil y actualizada para el desarrollo de políticas públicas.

e) **Retorno a la Comunidad:** Trabajar en conjunto con la Dirección de Acompañamiento y Asistencia en Ejecución Penal para el desarrollo de estrategias que faciliten el retorno a la comunidad de la persona privada de su libertad.



**Art. 203°.- Dirección de Enlace y Coordinación Estatal y con la Sociedad Civil.** Son funciones de la Dirección de Enlace y Coordinación Estatal y con la Sociedad Civil:

a) **Funciones de Coordinación:** La Dirección de Enlace y Coordinación, así como sus respectivas Unidades, tienen por función coordinar, articular y hacer efectivas las prestaciones para el cumplimiento de las pautas establecidas en el Plan de Vida que correspondan a los distintos Ministerios o áreas del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como instituciones y organismos descentralizados, con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles, sindicatos, asociaciones de víctimas y toda persona física o jurídica pertinente.

b) **Representación:** Está conformada al menos por un representante de cada uno de los Ministerios o Áreas del Poder Ejecutivo involucradas en la concreción del Plan de Vida de la persona privada de libertad y dispondrá de representantes en cada uno de los Centros de Detención.

**Art. 204°.- Dirección de Acompañamiento y Asistencia en Ejecución Penal.** Son funciones de la Dirección de Acompañamiento y Asistencia en Ejecución Penal:

a) **Asistencia Material y Comunitaria:** Tiene por función la asistencia material, el acompañamiento comunitario y el seguimiento en la ejecución del Plan de Vida de las personas que se encuentren cumpliendo la pena fuera del Centro de Detención, bajo medidas alternativas a la prisión, en prisión domiciliaria discontinuas y/o transitorias.

b) **Articulación:** Articular con las Unidades de Enlace, las áreas o Ministerios del Poder Ejecutivo, así como con la Oficina de supervisión de suspensión del proceso a prueba y medidas alternativas del MPF y Patronato de Liberados del Consejo de la Magistratura, o quien en el futuro las reemplace.

## Capítulo II

### Obligaciones y Derechos del Personal

**Art. 205°.- Obligaciones del Personal:** El personal del Instituto tiene las siguientes obligaciones:

a) garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad;

b) velar por el respeto a la dignidad y el buen trato hacia las personas privadas de libertad;

c) queda prohibida la aplicación de cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

**Art. 206°.- Derechos del Personal:** El personal del Instituto tiene derecho a:



- a) condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) formación y capacitación continua;
- c) protección contra cualquier forma de violencia o abuso.

**Art. 207°.-** El Personal del Instituto de inserción Social a los fines de su ordenamiento y escalafones se rige conforme a las normas locales relativas al empleo en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad, con excepción del personal de la Dirección de Seguridad y Custodia que se rige conforme lo ordenado por la presente Ley y su reglamentación.

### Capítulo III

#### Defensoría del Personal del Instituto de Inserción Social.

**Art. 208°.-** Se crea la Defensoría del Personal del Instituto de Inserción Social, órgano desconcentrado dependiente del Ministro de Justicia, cuya misión es la defensa, protección y promoción integral de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos del personal del Instituto de Inserción Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, las leyes y las reglamentaciones frente a los actos, hechos u omisiones de la administración.

**Art. 209°.-** Los miembros del Instituto de Inserción Social no pueden integrar la Defensoría del Personal del Instituto de Inserción Social. Su personal ingresa por concurso de oposición y antecedentes.

**Art. 210°.-** Son funciones de la Defensoría del Personal del Instituto de Inserción Social:

- a) Garantizar el debido proceso legal del personal del Instituto de Inserción Social.
- b) Proponer mecanismos de salvaguarda de los derechos del personal del Instituto de Inserción Social, velando por el cumplimiento de sus derechos y garantías y de un sano ambiente laboral, tutelando el cumplimiento de los preceptos establecidos en la presente ley frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública y de la propia institución en desmedro de sus integrantes.
- c) Promover el respeto integral de los derechos del personal al interior del Instituto de Inserción Social.
- d) Asistir y asesorar al personal respecto de la discriminación laboral por razones de género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otro motivo de discriminación ilegítima.



**Art. 211°.-** La Defensoría del Personal del Instituto de Inserción Social tiene legitimación administrativa y procesal y actúa con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

**Art. 212°.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría del Personal del Instituto de Inserción Social tiene acceso irrestricto a toda documentación, información, sistemas informáticos, de comunicación y de imágenes del Instituto de Inserción Social. Constituye falta grave la obstrucción, ocultamiento, falsedad, reticencia o retardo injustificado en el suministro de la información requerida.

**Art. 213°.-** Los integrantes de la Defensoría del Personal del Instituto de Inserción Social tienen la obligación de guardar confidencialidad, aún luego de cesar en sus cargos, respecto de la información a la que tengan acceso relacionada con el despliegue operativo, métodos de investigación o cualquier otro aspecto cuya divulgación a terceros pueda comprometer la eficacia del accionar del Instituto de Inserción Social.

## Capítulo IV

### Oficina de Transparencia y Control Externo

**Art. 214°.- De la Oficina de Transparencia y Control externo.** Se crea la Oficina de Transparencia y Control Externo del Instituto de Inserción Social de la Ciudad, órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia. Quedan sujetos a su ámbito de competencia todos los integrantes del Instituto de Inserción Social, tengan o no estado policial y el personal retirado. Los miembros del Instituto de Inserción Social no pueden integrar la Oficina de Transparencia y Control Externo. Su personal ingresa por concurso público de oposición y antecedentes, conforme los requisitos que establezca la reglamentación.

Los miembros del Instituto de Inserción Social deben presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral al inicio y al final de su función y una actualización en forma anual.

**Art. 215°.- Funciones.** Son funciones de la Oficina de Transparencia y Control Externo:

a) Investigar las situaciones en las que intervenga personal del Instituto de Inserción Social y en las que se denuncie o se presuma razonablemente la existencia de irregularidades.

b) Sustanciar los sumarios administrativos y proponer al Ministro de Justicia, cuando corresponda, las sanciones disciplinarias a aplicar. Cuando de los hechos investigados se pueda presumir la comisión de delitos, la Oficina comunica dicha circunstancia al citado Ministro a los fines de las presentaciones judiciales que pudieran corresponder.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

c) Elaborar programas y políticas de prevención de la corrupción y promoción de la transparencia en el ámbito del Instituto de Inserción Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y proponer su implementación al Ministro de Justicia.

d) Planificar programas y acciones tendientes a prevenir aquéllas conductas vinculadas con la actuación del personal que puedan constituir faltas éticas y abusos funcionales graves y proponer su implementación al Ministro de Justicia.

e) Recibir las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los miembros del Instituto de Inserción Social.

f) Elaborar y presentar al Ministro de Justicia, un informe anual sobre el desempeño del Instituto de Inserción Social en materia de promoción de los derechos humanos.

**Art. 216°.-** Los miembros de la Oficina de Transparencia y Control Externo deben actuar conforme los siguientes principios:

a) Independencia de criterio, entendida como la responsabilidad de preservar la objetividad en la consideración de los hechos y ser imparcial en la formulación de conclusiones y recomendaciones. El personal debe excusarse de intervenir en aquellas investigaciones en las cuales su independencia de criterio pueda verse afectada por cualquier motivo.

b) Idoneidad, entendida como la formación técnica y experiencia profesional adecuadas para realizar las tareas que se requieran. En tal sentido se debe fomentar la capacitación permanente encaminada a la actualización técnico-profesional y perfeccionamiento en materias que hagan al objeto y finalidad del organismo.

c) Debido cuidado y diligencia profesional, entendida como el recto criterio a la hora de seleccionar los métodos y procedimientos a aplicar en el curso de una investigación o tarea a desarrollar.

d) Secreto profesional. El personal que intervenga en las investigaciones y sumarios debe mantener total reserva respecto a la información a la que acceda en el curso de su tarea, excepto cuando las normas o la autoridad competente dispongan la publicidad de la información.

**Art. 218°.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Transparencia y Control Externo tiene acceso irrestricto a toda documentación, información, sistemas informáticos, de comunicación y de imágenes del Instituto de Inserción Social, debiendo solicitarla a través del Ministro de Justicia o el funcionario que éste designe. Constituye falta grave la obstrucción, ocultamiento, falsedad, reticencia o retardo injustificado en el suministro de la información requerida.



**Art. 219°.-** La Oficina de Transparencia y Control Externo articula su actividad con la del órgano bajo la órbita del Instituto de Inserción Social encargado de sustanciar los procedimientos disciplinarios del Instituto.

A estos efectos:

a) La Oficina de Transparencia y Control Externo tiene acceso directo a la totalidad de la información relacionada con los procedimientos administrativos sustanciados por el Instituto, a su simple requisitoria.

b) El Instituto informa a la Oficina de Transparencia y Control Externo sobre la apertura de todo nuevo procedimiento en el cual se investigue la comisión de una falta disciplinaria o la existencia de una irregularidad.

c) Si la Oficina de Transparencia y Control Externo decidiese instruir una investigación por un hecho que es investigado por el órgano policial, el sumario de la Oficina de Transparencia inhibe la prosecución del Instituto. En este caso, éste último debe remitir las actuaciones a la Oficina de Transparencia de manera inmediata a los efectos de su unificación. Asimismo, el Instituto no puede iniciar sumarios por hechos investigados por la Oficina de Transparencia y Control Externo.

d) Si en el transcurso de sus investigaciones el Instituto arriba a la conclusión de la posible comisión de un hecho delictivo, debe informar de manera inmediata a la Oficina de Transparencia y Control Externo, junto a todos los antecedentes del caso.

**Art. 220°.-** El Ministerio de Justicia implementa un sistema de protección para el personal del Instituto de Inserción Social destinado a las víctimas, testigos o denunciadores de ilícitos, irregularidades administrativas, hechos de corrupción, faltas de integridad, abusos funcionales y/o delitos, frente a actos o hechos que tengan por objeto la intimidación, discriminación, castigo o represalia por la denuncia o testimonio brindados. La reglamentación establece los procedimientos de recepción de las denuncias y testimonios y las medidas de protección disponibles, pudiendo contemplarse la reserva de identidad. Las denuncias no podrán ser realizadas bajo la figura del anonimato.

Las medidas de protección son aplicadas contra todos los actos, resoluciones, prácticas formales o informales que afecten o amenacen en modo directo o indirecto la integridad personal, la seguridad, la integridad o libertad sexual, las relaciones laborales, el desarrollo de la carrera, la reputación personal o profesional del/la integrante del Instituto de Inserción Social que brinde denuncia o testimonio sobre los hechos señalados en el primer párrafo, o de su grupo familiar directo. Todos los procedimientos se basan en los principios de efectividad, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad, proporcionalidad y confidencialidad. El sistema contempla la asistencia psicológica de víctimas, testigos y denunciadores cuando las circunstancias del caso así lo exigieran, durante el transcurso del procedimiento. Asimismo, puede



disponerse como medida de protección el traslado preventivo del lugar de trabajo o el cambio de situación de revista de la persona protegida.

**Art. 221°.-** La Oficina de Transparencia y Control Externo somete anualmente a la ciudadanía, por las vías que la reglamentación establezca, el expediente íntegro de diez (10) investigaciones relevantes sobre faltas cometidas por el personal del Instituto de Inserción Social que se hayan concluido, y en las cuales hayan quedado firmes las resoluciones recaídas.

**Art. 222°.- Autoridad de Aplicación:** El Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Art. 223°.-** La presente ley entra en vigencia a partir de los 365 días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 224°.- Cláusula Transitoria.** Hasta que ocurra la reglamentación ordenada en el artículo 201, el personal de la Dirección de Seguridad y Custodia se integrará con personal de la Dirección de Alcaldías de la Policía de la Ciudad.

**Art. 225°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.



## FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de Ley, propone la creación del marco jurídico para la ejecución de la pena en la Ciudad de Buenos Aires, y la creación de un Instituto de Inserción Social exclusivo de la CABA, en virtud de resultar un gobierno autónomo y con facultades propias de legislación y jurisdicción.

Anteriormente a la reforma Constitucional, la falta de reconocimiento de la Ciudad como ente autónomo generaba una situación desigual entre los porteños y el resto de los habitantes de la Nación al no permitirle elegir a sus propias autoridades, administrar sus recursos, dictar sus normas y establecer su propio sistema de justicia.

Tras la aprobación de los cuatro (4) convenios suscriptos por el presidente de la Nación, en su momento, Mauricio Macri, y el entonces Jefe de Gobierno porteño, Horacio Rodríguez Larreta, para hacer efectivo el traspaso de competencias de la órbita nacional a la Ciudad y trasladar a manos del Estado local la competencia sobre cuarenta y dos (42) delitos, entre otras materias, nos detenemos en mencionar cómo se desarrollarán las partidas presupuestarias. Oportunamente Nación y Ciudad, a través de Convenios entre el Ministerio de Justicia y DD.HH. y el Gobierno de la Ciudad, acordaron que la partida destinada a cubrir costos por los detenidos de la Ciudad de Buenos Aires sería pagada “en especie” por el Estado Nacional prestando el alojamiento, custodia y readaptación de las personas privadas de la libertad en las instalaciones del Servicio Penitenciario Federal. Desde entonces, los detenidos por disposición de los juzgados Penales, Contravencionales y de Faltas de la Ciudad cumplen prisión preventiva o condenas efectivas en cárceles federales.

Siguiendo estos lineamientos, podemos decir que las personas detenidas en Alcaldías y Comisarías Vecinales siempre son transitorias y no pueden exceder el plazo de 48 horas, tanto por lo estructural como por competencia, misión, función y capacitación de los funcionarios. En la actualidad el Servicio Penitenciario Federal cuenta con 11.612 personas detenidas, hay 680 personas por encima de la capacidad de alojamiento, dado que el cupo es de 10.932 personas. La población carcelaria aumentó un 2,7%, lo que implica que actualmente hay 301 personas detenidas más que en diciembre de 2023. Desde entonces, la serie estadística evolucionó mensualmente de la siguiente manera: Diciembre, 11.311 personas; Enero, 11.331; Febrero, 11.361; Marzo, 11.424; Abril, 11.563; Mayo, 11.594; y Junio, 11.612. En la actualidad, hay más de 2000 personas detenidas en Alcaldías y Comisarías barriales, las cuales no son aptas para mantener un alojamiento prolongado. De cada 100 detenidos en la Ciudad, 94 tienen causas en la Justicia Nacional o Federal.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Nuestra Constitución deja en claro que los contraventores no pueden ser alojados ni en comisarías, ni en cárceles comunes. Mucho menos pueden, dentro de esas dependencias, implementar los trabajos de resocialización establecidos en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

La situación actual ya es preocupante y, como es de esperar, se agravaría de manera exponencial si se transfieren el resto de los delitos a la Ciudad. Esto provocaría aumentar aún más los niveles de superpoblación, llegando inclusive a situaciones de hacinamiento. Si la situación persiste, resultará en la incapacidad de brindar servicios y tratamientos básicos a las personas privadas de libertad, en el incumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios responsables, poniendo en riesgo la integridad física de los internos, generando responsabilidad internacional, y renunciando a cualquier posibilidad de reinserción para la población carcelaria.

Tales circunstancias indican que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires necesita encarar, con carácter prioritario, la creación de un Servicio Penitenciario local propio, a la vez de contar con sus establecimientos carcelarios, exclusivamente diseñados para la permanencia de personas privadas de libertad en los cuáles se garanticen todos los derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Constitución local, las leyes y tratados internacionales (salud,, educación, vinculación familiar , asistencia espiritual) y, por supuesto la seguridad necesaria para resguardar su integridad psicofísica, evitar las comisión de nuevos delitos, e impedir cualquier tipo de fuga). La creación de este nuevo Sistema se puede afrontar con recursos ya existentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprovechando la eficiencia del Estado. En paralelo, es inevitable tener que dotarlo de personal formado, capacitado e idóneo para la debida custodia, trato y tratamiento, a fin de lograr el verdadero fin de la pena que es la socialización y la reducción de la reincidencia.

### **Ejecución de la Pena:**

Nuestra Ciudad no cuenta con una Ley de ejecución propia ni con un instituto especializado destinado a la seguridad, cuidado, resguardo y custodia de las personas privadas de su libertad que regule un régimen progresivo y respete los estándares internacionales aplicables en la materia. Por ello, advertimos que nos encontramos frente a la oportunidad de realizar una propuesta superadora en este sentido, creando un modelo que pueda ser ejemplar por sus resultados positivos.

Por ende, las bases del régimen de ejecución de la pena se centran en dos principios: por un lado la legalidad de la ejecución, que son las penas privativas de libertad y, por el otro, el principio de socialización, esto es, las penas que se cumplen en la comunidad, a través del llamado “Plan de Vida” o construcción ciudadana, que contemple normas claras como eje central del abordaje de la sanción. El mismo prevé la construcción de un plan conforme a las potencialidades, inclinaciones e intereses de la persona privada de su libertad integrado por programas educativos, laborales, de salud,

Último cambio: 27/8/2024 16:11:00 - Cantidad de caracteres: 138893 - Cantidad de palabras: 25323



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

recreativos y de justicia restaurativa. Dicho programa es definido por la persona privada de su libertad y los comités técnicos pertenecientes a la Dirección de Servicios Técnicos, Administrativos y Logísticos.

Asimismo, el establecimiento del programa de vida permitirá mejorar la organización, eficiencia y gobernanza del centro, optimizando los recursos humanos, a través de la utilización de áreas de enlace coordinadas por la administración penitenciaria. En este sentido, el sistema de ejecución de la pena propone la creación de una institución con espacios acondicionados de manera tal que se le dé prioridad al resguardo, cuidado y promoción de derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

La conducción de dichos establecimientos será realizada por personal civil, equiparando el modelo de la Policía de la Ciudad, y se integrará con tres áreas de gestión esencial en contextos de encierro: la de objetivos y servicios, la de seguridad y el área de enlace y coordinación, la que articulará con las distintas áreas de Gobierno y Ministerios dependientes del Poder Ejecutivo de la Ciudad. Con este esquema lo que se pretende es la construcción de un modelo orientado al futuro de las personas privadas de libertad y de la comunidad en general.

El diseño, acompañamiento, implementación y control del Plan de Vida estarán a cargo de personal civil especializado. A través de un enfoque interagencial e interdisciplinario, se busca profesionalizar el programa de inserción social, desvinculándolo y separándolo de la agencia encargada de la seguridad.

Se adecua la asistencia médica a los estándares internacionales, cumpliendo las múltiples recomendaciones realizadas a la República Argentina, respecto a la necesidad de establecer la revisión médica independiente de la agencia de custodia.

A su vez, las personas que cumplen prisión preventiva estarán contempladas bajo regímenes de asistencia y acompañamiento en el marco del Régimen Anticipado de la Pena Voluntario (R.E.A.V.). Esto significa que toda persona privada de libertad no condenada firmemente podrá acceder a programas de educación, trabajo u otros cursos de su interés, siempre que no afecte sus derechos y garantías. Se deberá dispensar a éstas un trato adecuado a su condición de personas jurídicamente inocentes, no adoptando restricciones de derechos que no sean las estrictamente necesarias para asegurar la finalidad del proceso penal.

El proyecto de Ley que proponemos, contempla ajustes diferenciados respecto de determinados grupos de personas, entre las que se incluyen mujeres, jóvenes adultos, extranjeros, personas con discapacidad, adultos mayores y comunidades LGTBIQ+, de acuerdo con la Opinión Consultiva N° 29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con la capacidad de trabajo, la misma es considerada un derecho. El trabajo será remunerado y se fomentará el trabajo autogestivo así como la

Último cambio: 27/8/2024 16:11:00 - Cantidad de caracteres: 138893 - Cantidad de palabras: 25323



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

conformación de cooperativas. Se otorga un rol fundamental a las agencias estatales de promoción del emprendedurismo, el trabajo y el empleo, comprometiéndose a abordar en sus respectivas agendas a las personas privadas de libertad como sujetos destinatarios de los programas y políticas públicas en la materia.

Se incorporan las actividades culturales como eje fundamental para la inserción de la persona privada de libertad y la realización del plan de vida, en el entendimiento de que la cultura es un derecho, pero que además, puede ser una poderosa herramienta de transformación personal y comunitaria.

Se recoge el desarrollo normativo y jurisprudencial sobre el derecho de las víctimas del delito, otorgándoles un rol protagónico en las decisiones relacionadas con la ejecución de la pena privativa de libertad y la concesión de medidas libertarias. Se garantiza el derecho de las víctimas a ser escuchadas en toda decisión que implique una modificación del régimen de privación de libertad de los ofensores, al mismo tiempo que se promueven y facilitan medidas reparadoras en su favor.

En sí, el proyecto tiene como foco el retorno de las personas privadas de la libertad a la comunidad, con una inserción beneficiosa para ambas partes. El programa, que estará ajustado a las medidas de seguridad necesarias, buscará disminuir las posibilidades de reincidencia delictiva y promoverá, en la medida de lo posible, la reparación simbólica y material hacia las víctimas del delito por el cual la persona se encuentra encarcelada. Es de vital importancia, como sociedad, aportar en este sentido.

Las políticas postpenitenciarias que abordan la etapa posterior al encarcelamiento suelen estar ausentes o muy debilitadas en los marcos normativos, tanto a nivel nacional como local. En esta ley, lo que ocurre después de la prisión es un aspecto central, basado en la convicción de que el seguimiento individualizado y las acciones positivas dirigidas a quienes han atravesado el encierro son fundamentales para prevenir la reincidencia delictiva y para concretar un plan de vida que respete los derechos de las personas y de la comunidad.

Con la creación de este Sistema Penitenciario en CABA queremos poner nuestro enfoque en que la ejecución de la pena privativa de la libertad no necesariamente debe darse en los contextos carcelarios tradicionales. Ello no implica que ésta no sea supervisada por el Estado y que de acuerdo al tipo de delito y circunstancias a considerar, puedan ofrecerse otras respuestas, tal como lo contemplan nuestros códigos procesales.

La heterogeneidad de los conflictos sociales nos exige repensar las propuestas que habitualmente ofrece nuestro sistema penitenciario actual por otras que estén orientadas a la responsabilización y reparación del daño ocasionado. Es por ello que la nueva figura traída a este proyecto, llamada “Plan de Vida”, es un cambio de paradigma orientado al futuro de las personas privadas de la libertad y de la comunidad basándose en el mencionado “programa” como eje central del abordaje de la sanción.

Último cambio: 27/8/2024 16:11:00 - Cantidad de caracteres: 138893 - Cantidad de palabras: 25323



Legislatura

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Por todo lo expuesto, solicito al cuerpo la aprobación de este proyecto de Ley.